



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 850013187002-2016-00343
RADICADO ÚNICO: 110016000015-2010-80068
CONDENADO: ÓWHAR OMAR NARVÁEZ BERDUGO
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO
PENA PRINCIPAL: 147 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE: CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCION DE LA SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de OWHAR OMAR NARVÁEZ BERDUGO, para de manera oficiosa entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

OWHAR OMAR NARVÁEZ BERDUGO fue condenado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de febrero doce (12) de 2013, mediante la cual se revoca integralmente la sentencia absolutoria proferida el veintitrés (23) de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo penal del Circuito de Bogotá, condenándolo a CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el diecisiete (17) de septiembre de 2014.

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352042	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	202	Trabajo	12.6
18352042	Yopal	05/01/2022	Oct de 2021	114	Estudio	9.5
18453485	Yopal	13/04/2022	Ene a Mar de 2022	353	Trabajo	22.06

Total: 44.16 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y CATORCE PUNTO DIECISEIS (14.16) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

OWHAR OMAR NARVÁEZ BERDUGO cumple una pena de CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DE PRISIÓN, se encuentra privado de la libertad desde el DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2014, lo que nos indica que a la presente fecha ha purgado de pena en tiempo físico un total de 92 MESES y 23 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 17/09/2014 a la fecha	92 meses 23 días
Redención 30/09/2015	2 meses 25.5 días
Redención 07/10/2016	4 meses 00 días
Redención 29/06/2017	2 meses 29.5 días
Redención 03/03/2018	2 meses 29 días
Redención 06/11/2018	2 meses 0.5 días
Redención 12/06/2020	1 mes 01 días
Redención 21/09/2020	23 días
Redención 17/02/2021	01 mes 15.5 días
Redención 13/05/2021	21 días
Redención 19/08/2021	1 mes
Redención 27/12/2021	01 mes 1.5 días
Redención de la fecha	01 mes 14.16 días
TOTAL	115 MESES 3.66 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098/06	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098/06	1/3 parte pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	147 meses

ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que NO es el primer auto en el que se le informa al aquí sentenciado el tiempo requerido para cada uno de los subrogados penales, mecanismos sustitutivos y beneficios administrativos. Se aclara, que le



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

corresponde a él llevar las cuentas del tiempo físico y redimido luego de que el Despacho realiza el cuadro por descuentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO Y TRABAJO a OWHAR OMAR NARVÁEZ BERDUGO, en UN (01) MES Y CATORCE PUNTO DIECISEIS (14.16) DÍAS.

SEGUNDO: RECONOCER al señor OWHAR OMAR NARVÁEZ BERDUGO, SETENTA Y CIENTO CINCO (105) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS de pena cumplida.

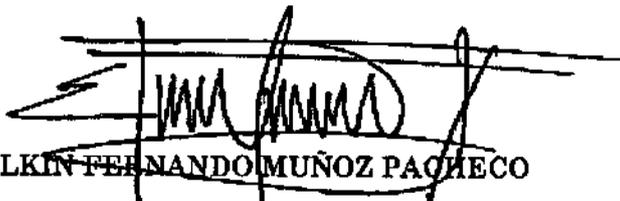
TERCERO: INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

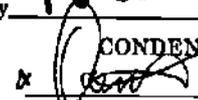
QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

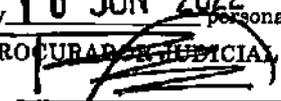
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO x 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0480

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 0505
RADICADO ÚNICO: 950256105321201580006
SENTENCIADO: LEYBER LUCUARA
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS AGRAVADOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a LEYBER LUCUARA, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

Nó. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17901881	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	102	Estudio	8,5	
17987146	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	126	Estudio	10,5	
18082235	Yopal	15/04/2022	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	
18169678	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	
18279484	Yopal	20/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18353231	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18451299	Yopal	12/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 173 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cinco (05) meses y veintitrés (23) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a LEYBER LUCUARA, en , cinco (05) meses y veintitrés (23) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LEYBER LUCUARA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>LEYBER</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0306

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 0868
RADICADO ÚNICO: 255726101367201080034
SENTENCIADO: OSCAR CAVIEDES
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a OSCAR CAVIEDES, soportadas mediante escrito sin número de 22 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare*.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169423	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	480	Trabajo	30	
18274812	Yopal	15/01/2021	De julio a septiembre de 2021	40,1	Trabajo	31,5	
18352306	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	496	Trabajo	31	

Total 92,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR por trabajo a OSCAR CAVIEDES, en tres (03) meses y dos punto cinco (2,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OSCAR CAVIEDES (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ. PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1014
RADICADO ÚNICO	850016105473201580310
SENTENCIADO	JHOYNNER ALEXANDER PÉREZ
DELITO	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PENA	56 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 1.75 SMLMV
TRAMITE:	Libertad condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JHOYNNER ALEXANDER PÉREZ**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en auto calendarado el 16 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

JHOYNNER ALEXANDER PÉREZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare, mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 2016, que lo declaró responsable del delito de tráfico de estupefacientes, imponiéndole la pena de 56 MESES DE PRISION, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

En auto del 16 septiembre de 2019 este Despacho le otorgó el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

Prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante éste Despacho el 26 de septiembre de 2019, fijándose como periodo de prueba 21 meses.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JHOYNNER ALEXANDER PÉREZ** dentro del presente trámite, pues desde el 26 de septiembre de 2019 a la fecha, han transcurrido 32 MESES Y 19 DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de 21 MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 2016, en favor de **JHOYNNER ALEXANDER PÉREZ**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

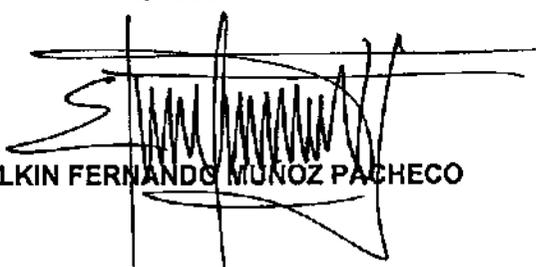
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JHOYNNER ALEXANDER PÉREZ**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____
Diana Alejandra Arévalo Mojica Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°553

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación interna: **1201**
Radicado único: **85440610548020158017800**
Penitente: **ARIOLFO ARBEY BARRETO ROA**
Delito: **HOMICIDIO**
Pena: **208 meses de prisión**
Reclusión: **EPC Yopal**
Tramite: **Redención de Pena y Prisión Domiciliaria Art. 38 G C.P.**

I. ASUNTÓ

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena de fecha 18 de mayo de 2022 y solicitud de prisión domiciliaria del 24 de mayo de 2022 del sentenciado **ARIOLFO ARBEY BARRETO ROA**.

II. ANTECEDENTES

ARIOLFO ARBEY BARRETO ROA fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2016, que lo declaró autor responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, imponiéndole la pena de **208 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **en la vereda La Colmena del municipio de Villanueva- Casanare, el día 18 de septiembre de 2015.**

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **18 de septiembre de 2015 a la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18273558	Yopal	15/10/2021	Julio- Sept/2021	228	Estudio	19
18273558	Yopal	15/10/2021	Julio- Sept/2021	192	Trabajo	12
18351964	Yopal	05/01/2022	Oct- Dic/2021	488	Trabajo	30.5
18445881	Yopal	08/04/2022	Ene- mar/2022	496	Trabajo	31
18503279	Yopal	18/05/2022	Abr- May/2022	296	Trabajo	18.5
Total:						111

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a. *no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

b. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c. *comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

ARIOLFO ARBEY BARRETO ROA cumple una pena de 208 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **104 MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **18 de septiembre de 2015**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **OCHENTA (80) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	86 meses 20 días
Redención 18/12/2017	05 meses 4.53 días
Redención 25/10/2018	03 meses 07 días
Redención 21/10/2019	04 meses 2.5 días
Redención 18/05/2020	02 meses 2.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 30/11/2020	03 meses 1.5 días
Redención 03/09/2021	02 meses 21 días
Redención de la fecha	03 meses 21 días
TOTAL	104 meses y 20.3 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ARIOLFO ARBEY BARRETO ROA** tiene pena de **208 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **104 meses de prisión**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en **el Barrio Mi Ranchito, Manzana 47 Casa 13 del municipio de Puerto Gaitán, Meta**, según: Declaración extra procesal rendida ante el Notario Único de Puerto Gaitán, Meta, por la señora MIRIAM ROA, madre del sentenciado; certificado de domicilio expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Asentamiento Humano Sector Mi Ranchito; constancia de residencia emitida por el señor Párroco de la Parroquia María Auxiliadora de Puerto Gaitán y factura del servicio público de energía.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.

De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo al señor **ARIOLFO ARBEY BARRETO ROA** en **TRES (03) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS,**

SEGUNDO: CONCEDER a **ARIOLFO ARBEY BARRETO ROA** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma **DOS (02) SMLMV** y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ FACHECO

Verónica Centeno
Oficial 314908

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoj <u>15 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Arley B.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoj <u>18 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°518

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1344
RADICADO ÚNICO:	730013104005200300118
SENTENCIADO:	HIPOLITO MORALES GUERRERO
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	INSOLVENCIA ECONOMICA

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS** al sentenciado **HIPÓLITO MORALES GUERRERO**, conforme la documentación allegada.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ACTUACION PROCESAL

Mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2004, el Juzgado Quinto del Circuito de Ibagué, condenó a **HIPOLITO MORALES GUERRERO**, a la pena principal de **360 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como cómplice del delito de **HOMICIDIO**, según hechos del 05 de agosto de 2001 en la Finca La Albaira de la vereda La Tebaida del municipio de Alvarado, negándole cualquier subrogado. Así mismo fue condenado a pagar solidariamente a los herederos de los occisos Gabriel Rojas Rojas y Luz Miriam Gómez el equivalente a 200 SMLMV, como indemnización por los perjuicios morales y materiales ocasionados con el delito.

En auto del 22 de septiembre de 2009 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada- Caldas, le concedió la rebaja contemplada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, consistente en 7.5% de la pena impuesta, suma que corresponde a **DOS (02) AÑOS TRES (03) MESES**, cantidad que se abona al tiempo que lleva privado de la libertad.

En auto del 19 de diciembre de 2018 el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso.

Este Despacho mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, negó el subrogado de la libertad condicional, hasta tanto se acreditara el pago de perjuicios o se adelantara el incidente de insolvencia económica.

El condenado **HIPÓLITO MORALES GUERRERO** allegó memorial en el que ponía de presente su carencia de recursos, anexando a la solicitud comunicación oficial de la Alcaldía Municipal de Yopal; certificado especial de Cámara de Comercio.

Este Despacho, ordenó la solicitud de documentación requerida a **TRANSUNIÓN** a fin de que certificara cuentas bancarias, entidades y saldos que eventualmente pudiese tener el sentenciado y de igual forma ordenó oficiar al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, para que suministrara información pertinente a las víctimas dentro del proceso de la referencia, a fin de que se pronunciaran respecto del trámite de insolvencia económica.

2.- DE LA PETICIÓN

El sentenciado **HIPÓLITO MORALES GUERRERO**, presenta escrito en el que manifiesta su incapacidad económica. Adjunta con la petición documentación que respaldan las afirmaciones contenidas en el memorial, tales como los relacionados en el punto anterior.

Conforme a lo que antecede, el Despacho dispuso comunicar al Ministerio Público, acerca de la manifestación de insolvencia del penado, mediante oficio penal N° 0701 calendarado a 11 de mayo de 2022.

3.- DE LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

Prevé el artículo 489 del C.P.P. (Ley 600 de 2000), que la obligación de pagar los perjuicios derivados de la comisión de la conducta punible con el fin de gozar del subrogado, será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

A su turno, el artículo 65 del Estatuto de Penas señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta, entre otras obligaciones para el beneficiario, "reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo" (Subrayamos).

Es así, como el Despacho en aras de comprobar la incapacidad económica del penado, dispuso el traslado al Ministerio Público, quién encontró que una vez estudiados los documentos relacionados por el condenado, se pudo determinar una presunta insolvencia por parte del referido ciudadano, esto como quiera que no se observa bienes en cabeza del señor **HIPÓLITO MORALES GUERRERO**, siendo esto indicador de que no cuenta con una solvencia económica.

De la documentación allegada al expediente en oficios procedentes: de la Cámara de Comercio de Casanare, informa que el señor **HIPÓLITO MORALES GUERRERO** no se encuentra matriculado, Transunión mencionó que no figura información correspondiente a cuentas corrientes o ahorro registrada en la CIFIN, la Alcaldía de Yopal, certifica que no se encontró información de propiedad activa de vehículos para la cita persona, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN indica el prenombrado no se encuentra en el registro de inscripción en el RUT y no existen registros de presentar declaración de renta, ni vinculación del contribuyente con empresas o similares. Por su parte, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, informó que dentro del proceso adelantado contra el sentenciado **HIPOLITO MORALES GUERRERO** por del delito de homicidio, no obra actuación de constitución de parte civil, como tampoco prueba que demuestre a calidad de víctimas dentro del mismo.

La Corte Constitucional ha considerado frente a la reparación de las víctimas lo siguiente:

"Cabe precisar que la excepcional concesión del subrogado penal de la libertad condicional en estas circunstancias no significa dejar a la víctima desprotegida en relación con el derecho que la Constitución le reconoce a la reparación integral del daño causado, pues es claro que en esas circunstancias la persona beneficiada con dicho subrogado queda sujeta a las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal que establece precisamente como una de dichas obligaciones el pago de la indemnización de los daños que se hayan causado con el delito dentro de los plazos que se establezcan por el juez so pena de ver revocada la medida"

Si bien el requisito de la reparación a las víctimas, no se encuentra satisfecho, como tampoco la existencia del acuerdo de pago por parte del sentenciado, el mismo no constituye impedimento para que sea concedido el subrogado de la libertad condicional, máxime cuando el interno ha cumplido con los demás requisitos de que trata el artículo 64 del C.P.

En el caso *sub-judice*, teniendo en cuenta lo manifestado por el condenado, Ministerio Público y analizando en conjunto las diferentes probanzas obrantes en el proceso, puede el

Despacho inferir que el sentenciado **HIPÓLITO MORALES GUERRERO**, se encuentra en una imposibilidad absoluta de cancelar los perjuicios que le fueron fijados como indemnización en el fallo condenatorio.

Por lo anterior, este ejecutor Despachará favorablemente la no exigibilidad del pago de los perjuicios para acceder a beneficios y/o subrogados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el estado de insolvencia económica a **HIPÓLITO MORALES GUERRERO**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS para la concesión de beneficios y/o subrogados al condenado **HIPÓLITO MORALES GUERRERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la carrera 07 No. 2 A -50 manzana 5 Lote 76 Barrio Campo Alegre de Trinidad- Casanare. Celular 3214728009 – 3222813244. correo electrónico m3i1994@gmail.com**

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al
PROCURADOR FISCAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaría

AUTO 518 - INSOLVENCIA ECONÓMICA - HIPÓLITO MORALES GUERRERO

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 8:09

Para: MARTHA MORALES <m3i1994@gmail.com>

Buenos Dias

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°551
(Ley 906)**

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : 1583
Radicado Único : 852506105486201480125
CONDENADO : YEFERSON CAMILO SALAMANCA ZARATE
DELITO : HURTO SIMPLE
PENA PRINCIPAL: 24 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de la extinción de la condena impuesta a **YEFERSON CAMILO SALAMANCA ZARATE**.

ANTECEDENTES

YEFERSON CAMILO SALAMANCA ZARATE fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2014, que lo declaró responsable del delito de **HURTO SIMPLE**, imponiéndole la pena de 24 MESES DE PRISION, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por 1/2 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., no fue condenado en perjuicios.

Posteriormente en auto del 20 de marzo de 2018, éste Despacho, revocó el subrogado concedido en sentencia y dispuso librar orden de captura en contra del precitado, por cuanto no prestó caución ni suscribió diligencia de compromiso, ello a pesar de haber sido requerido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal....*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. LA PRESCRIPCIÓN.**

En los mismos términos el artículo 89 *Ibidem* indica "... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS..."

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los CINCO (05) AÑOS en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia 25 de noviembre de 2014 a hoy, han transcurrido más de 05 años, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2014, en favor de **YEFERSON CAMILO SALAMANCA ZARATE**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO.- LIBRAR los oficios á las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **YEFERSON CAMILO SALAMANCA ZARATE**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0493

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1631
RADICADO ÚNICO: 851626001183201200066
SENTENCIADO: PAULO CONTRERAS RINCON
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **PAULO CONTRERAS RINCON**, soportadas mediante escrito sin número de 05 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare*.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18459731	Yopal	20/04/2022	De enero a marzo de 2022	624	Trabajo	39	

Total 39 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y nueve (09) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **PAULO CONTRERAS RINCON**, en , un (01) mes y nueve (09) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **PAULO CONTRERAS RINCON** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



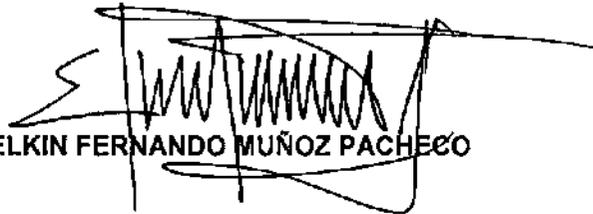
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08 JUN 2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 06 JUN 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 228JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552
(ley 906)

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintidós 2022)

RADICADO INTERNO	1649
RADICADO ÚNICO:	850016001188-2009-00186
CONDENADO	RICHARD LOBATON MORENO
DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE
PENA:	208 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LEY 1826

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado **RICHARD LOBATON MORENO**

II. ANTECEDENTES

RICHARD LOBATON MORENO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal de Yopal, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016, a la pena de 208 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DOLOSA. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos que ocurrieron el 2 de agosto de 2009.

III. CONSIDERACIONES

APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: **“ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:**

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. *Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el delito por el cual fue condenado el sentenciado **RICHARD LOBATON MORENO**, HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DOLOSA, no se encuentra dentro de los establecidos en los artículos 5 de la Ley 1826 de 2017 (conductas punibles que requieren querrela) y el 10 de la misma norma, por lo que **NO** le es aplicable la referida ley, razón por la cual, el despacho se abstiene de revisar si se presentaron o no las circunstancias planteadas en los momentos procesales señalados en el artículo 16.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **RICHARD LOBATON MORENO** la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



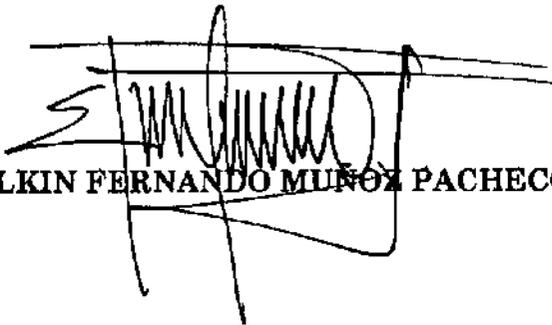
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Richard L.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MÓJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0521

Yopal (Cas.), Tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1729
RADICADO ÚNICO: 20016001074201201185
SENTENCIADO: YENER DE JESUS SALAS OSPINO
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARAMAS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **YENER DE JESUS SALAS OSPINO**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18452820	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 31 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y un (01) día de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **YENER DE JESUS SALAS OSPINO**, en un (01) mes y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **YENER DE JESUS SALAS OSPINO** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



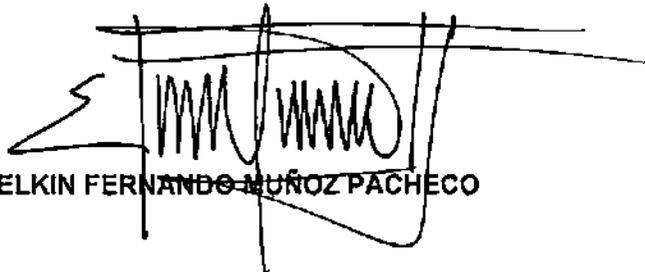
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>DAIANA AREVALO</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0549

Yopal (Cas.), Siete (07) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1739
RADICADO ÚNICO: 110016000019201505130
SENTENCIADO: EDUYIN ALFONSO MARIN CRUZ
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **EDUYIN ALFONSO MARIN CRUZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de Mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18453499	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	616	Trabajo	38,5	

Total 38,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y ocho punto cinco (8,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **EDUYIN ALFONSO MARIN CRUZ** en un (01) mes y ocho punto cinco (8,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDUYIN ALFONSO MARIN CRUZ** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

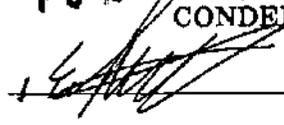
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

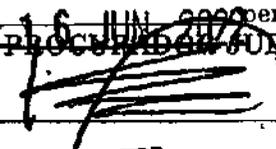
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>5 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>5 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 1782
RADICADO ÚNICO: 850016109530-2015-00866
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 63 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en Yopal – Casanare el 04 de diciembre de 2015, el sentenciado **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal – Casanare, mediante providencia del 21 de febrero de 2017, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** condenándolo a **63 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso estuvo privado de la libertad desde el **27 DE FEBRERO DE 2017 HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2019**.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, mediante auto interlocutorio No. 1590 del 27 de septiembre de 2019, concedió la libertad condicional al PPL **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTÍZ**, previa caución por la suma equivalente a UN (1) SMLMV, constituida mediante póliza judicial No. 17-53-101008403 de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 C.P. diligencia que se llevó a cabo el día 16 de octubre de 2019, estableciendo como periodo de prueba **VEINTICINCO (25) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**.

En auto del 29 de marzo de 2021, este Despacho avoco conocimiento de la presente causa penal y dispuso correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTÍZ**, por haber sido *condenado en proceso 850016001169-2020-00211 cuyos hechos fueron el 10 de marzo de 2020*, es decir, durante el periodo de prueba del presente proceso, notificándolo personalmente el 31 de marzo de 2021, sin que el PPL diera explicaciones.

En auto del 09 de abril de 2021 éste Despacho decidió revocar el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

En auto del 09 de abril de 2021 se decidió revocar el subrogado de la libertad condicional por cuanto el prenombrado incurrió en la comisión de una nueva conducta punible.

El sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- Desde el 27 de febrero de 2017 al 16 octubre de 2019.
- Desde el 13 de enero de 2022 a la fecha.

CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan."

JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ cumple una pena de **63 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa en dos oportunidades: desde el 27 de febrero de 2017 al 16 octubre de 2019 y desde el 13 de enero de 2022, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **36 MESES 15 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	36 meses 15 días
Redención 18/10/2017	01 mes 08 días
Redención 02/08/2018	02 meses 06 días
Redención 01/03/2019	03 meses 8.5 días
Redención 26/02/2022	01 días
TOTAL	43 meses y 8.5 días

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	31 meses 15 días
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	Excluido (revocado)
Permiso Horas	72 Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	Excluido



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Penas Cumplidas	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 19 meses y 21.5 días para cumplir la pena
-----------------	--------------	---------	--------------------	----------------------------------------------------

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Otras determinaciones

Teniendo en cuenta que el auto que revocó el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL ya se encuentra firmada, proceda a hacerse efectiva la póliza judicial prestada al momento de acceder al beneficio, visible a folio 109 del cuaderno de ejecución de penas, para el efecto ofíciase a la Compañía de Seguros del Estado.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ**, CUARENTA Y TRES (43) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS de pena cumplida física.

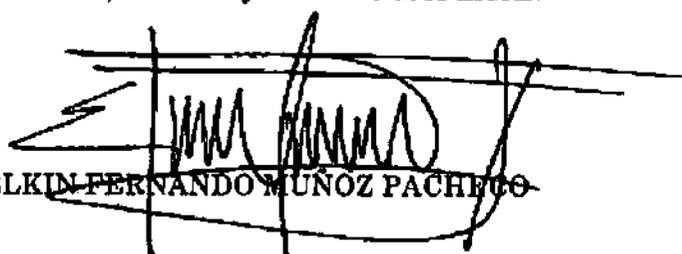
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ**, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ÉLKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Sebastián M12</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1788
RADICADO ÚNICO:	050016000715-2014-00450
CONDENADO	YOIDER JAMER HERRERA ROJO
DELITOS:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA
PENA	168 MESES DE PRISIÓN - MULTA 7200 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **YOIDER JAMER HERRERA ROJO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado **YOIDER JAMER HERRERA ROJO** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y coautor de **EXTORSIÓN AGRAVADA Y TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA**, condenándolo a la pena de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 7.200 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión los subrogados penales, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 05 de septiembre de 2014.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18059515	Yopal	16/03/2021	Ene a Feb de 2021	408	Trabajo	25.5
18279132	Yopal	20/10/2021	Sep de 2021	315.7	Trabajo	19.7
18353112	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	496	Trabajo	31
18449411	Yopal	11/04/2022	Ene a Mar de 2022	496	Trabajo	31
18506854	Yopal	26/05/2022	Abr a May de 2022	280	Trabajo	17.5

TOTAL: 124.7 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CUATRO (04) MESES Y CUATRO PUNTO SIETE (4.7) DÍAS de redención de pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIÓN

No se redime pena durante el periodo comprendido entre el 17/06/2021 al 16/09/2021 por cuanto la calificación de conducta del sentenciado fue MALA Y REGULAR.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los anteriores requisitos si no se observara que existe prohibición de orden legal referente a la concesión de este subrogado penal tratándose de conductas punibles entre ellas **EXTORSIÓN**, y teniendo en cuenta que **YOIDER JAMER HERRERA ROJO** fue hallado penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA Y TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA** le son plenamente aplicables las prohibiciones contenidas en el **Artículo 26 de la Ley 1121/2006** el cual establece:

ARTICULO 26 L-1121/2006 - Exclusión de beneficios y subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea eficaz". (Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas y como quiera que en contra de **YOIDER JAMER HERRERA ROJO** fue proferida sentencia condenatoria por un hecho punible que forma parte del catálogo de conductas que se encuentran excluidas expresamente de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional habrá de **NEGARSE** el beneficio irrogado debiendo purgar la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **YOIDER JAMER HERRERA ROJO**, en **CUATRO (04) MESES Y CUATRO PUNTO SIETE (4.7) DÍAS**.

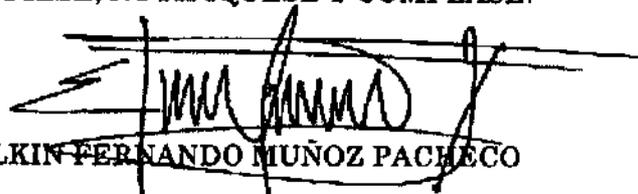
SEGUNDO.- NEGAR a **YOIDER JAMER HERRERA ROJO**, el beneficio de Libertad Condicional solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Yoider Herrera</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1825
RADICADO ÚNICO	8500160001188201500434
SENTENCIADO	LUIS FRANCISCO MENDIETA PAEZ
DELITO	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PENA	11 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción por prescripción

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS FRANCISCO MENDIETA PAEZ**, por prescripción.

ANTECEDENTES

LUIS FRANCISCO MENDIETA PAEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 04 de mayo de 2017, que lo declaró responsable del delito de tráfico de estupefacientes, imponiéndole la pena de 11 MESES DE PRISION, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual a la de la pena principal; negándole cualquier subrogado, por lo que se dispuso librar orden de captura en contra del precitado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal....*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. LA PRESCRIPCIÓN.**

En los mismos términos el artículo 89 *Ibidem* indica "... *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS...*"

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los CINCO (05) AÑOS en las penas inferiores a ese quantum.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **04 de mayo de 2017** a hoy, han transcurrido más de 05 años, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así: .

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 04 de mayo de 2017, en favor de **LUIS FRANCISCO MENDIETA PAEZ**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

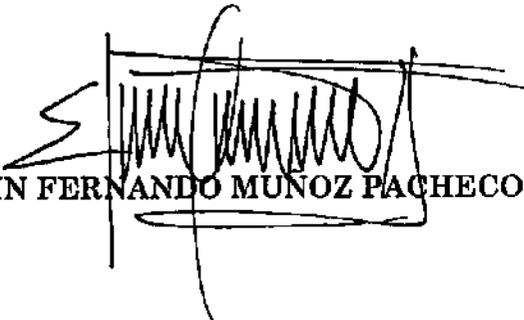


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS FRANCISCO MENDIETA PAEZ**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diane Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 16 JUN 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0522

Yopal (Cas.), Tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1884
RADICADO ÚNICO: 63001600022201304208
SENTENCIADO: YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ
DELITO: EXTORSION AGRAVADA
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18453196	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	608	Trabajo	38	

Total 38 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y ocho (08) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como quiera que en auto interlocutorio de 11 de marzo de 2022, quedó pendiente por descontar catorce punto cincuenta y cinco (14, 55) días, al hacer efectivo el descuento en esta ocasión, solo se redimirán veintitrés punto cuarenta y cinco (23, 45) días.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ, en veintitrés punto cuarenta y cinco (23, 45) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 JUN 2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 JUN 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0548

Yopal (Cas.), Siete (07) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2024
RADICADO ÚNICO: 8500160011882017000198
SENTENCIADO: WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de Mayo de 2022, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18452679	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	496	Trabajo	31	

TOTAL 31 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **treinta y un días (31) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Se aclara al interno que la sanción que se descontó en auto interlocutorio 1527 de 14 de diciembre 2021 y en esta providencia, fue la sanción impuesta mediante resolución N° 0813 de 18 de julio de 2020, donde le descuentan ciento diez (110) días de redención y no la resolución N° 0934 como erróneamente quedo consignado.

Se hace saber, que en auto interlocutorio 1527 de 14 de diciembre 2021, **quedaron pendientes por descontar veintiocho punto dos (28.2) días**, de la sanción impuesta en resolución N° 0813 de 18 de julio de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal y en resolución N° 0094 de 03 de febrero 2021, emanada por el mismo Consejo de Disciplina, se impone pérdida de redención de ciento veinte (120) días, por lo que al deducir las sanciones en esta ocasión, **quedan pendientes por descontar ciento diecisiete punto dos (117.2) días.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo a WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 0094 de 03 de febrero 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento veinte (120) días, por lo que al descontar la sanción delo redimido en esta oportunidad, quedan pendientes por descontar ciento diecisiete punto dos (117.2) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

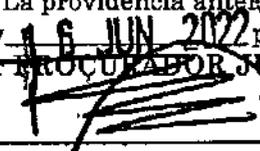
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 15 JUN 2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 15 JUN 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

2022

NOTIFICACIÓN LIBERTAD ACEVEDO SERRANO

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Mar 07/06/2022 11:36

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA, ENVIO NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO N 529 REDENCIÓN DE PENA-LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA PPL ACEVEDO SERRANO HERMES.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

Secretaria Juridica Epcyopal





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO 529

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2028
RADICADO ÚNICO:	110018107001-2007-00023
DELITO:	SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
PENA:	154 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	HERMES ACEVEDO SERRANO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado HERMES ACEVEDO SERRANO

II. ANTECEDENTES

HERMES ACEVEDO SERRANO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá - Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2006, que lo declaró responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES imponiéndole la pena de 154 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 600 SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; fue condenado en perjuicios en cuantía de 66.31 SMLMV en favor de MAGDÁ CRISTINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA y 0.13 SMLMV en favor de JOSÉ LEOVIGILDO ZAMBRANO JIMÉNEZ; negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de agosto de 2004.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada-Caldas, mediante auto del 22 de febrero de 2010, concedió la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba CINCO (05) AÑOS UN (01) MES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS.

En auto del 20 de noviembre de 2017, este Despacho avoco conocimiento de la presente causa penal y dispuso correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P. (Ley 600/00) al sentenciado HERMES ACEVEDO SERRANO, por haber incurrido en un nuevo delito, esto conforme al Art. 65 del C.P, librándose los correspondientes oficios, presentando sus explicaciones el día 28 de noviembre de 2017.

Al PPL HERMES ACEVEDO SERRANO mediante auto interlocutorio No. 1500 del 15 de diciembre de 2017, se le revocó la libertad condicional concedida por haber incurrido en una nueva conducta delictiva el día 06 de enero de 2018, en el municipio de Monterrey - Casanare, proceso No. 851626105468-2018-80005 e interno 097.

Por cuenta del PERIODO DE PRUEBA del presente proceso se encuentra privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2018 a la fecha.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18443976	01/2022 02/2022 03/2022	616	TRABAJO	616	38.5
18511184	04/2022 05/2022 06/2022	424	TRABAJO	424	26.5
TOTAL				1040	65

Entonces, por un total de 1040 HORAS de TRABAJO, HERMES ACEVEDO SERRANO, tiene derecho a una redención de pena de DOS (02) MESES Y CINCO (05) DÍAS.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo purgado hasta el 22/02/2010 (fecha en que se le concedió la libertad)	92 meses 18 días
Tiempo físico desde el 30/10/2018	43 meses 03 días
Redención 14/01/2019	17.5 días
Redención 21/03/2019	24 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 25/09/2019	19.5 días
Redención 14/11/2019	01 mes 16.5 días
Redención 30/10/2020	04 meses 2.5 días
Redención 29/01/2021	01 mes 0.5 días
Redención 04/05/2021	01 mes 3.5 días
Redención 24/02/2022	03 meses 23.5 días
Redención de la fecha	02 meses 05 días
TOTAL.	151 meses 13.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CINCUENTA Y UN (151) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **154 MESES**, motivo por el cual el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Se aclara que para el auto interlocutorio del 21/03/2019 se tendrá como redención 24 días, dado que el computo N°17088951 fue redimido en dos oportunidades, auto del 14/01/2019 y 21/03/2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **HERMES ACEVEDO SERRANO** en **DOS (02) MESES Y CINCO (05) DÍAS**.

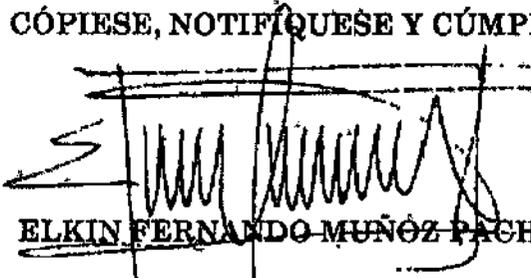
SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **HERMES ACEVEDO SERRANO** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO

X

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy **11 JUN 2022** personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 233 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0324

Yopal (Cas.), Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2173
RADICADO ÚNICO: 852506001190201600069
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY, soportadas mediante escrito sin numero de 04 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18161245	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	480	Trabajo	30	
18257068	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	504	Trabajo	31,5	
18358849	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	492	Trabajo	30,75	
18441197	Paz de Ariporo	06/04/2022	De enero a marzo de 2022	496	Trabajo	31	

Total 123,25 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro (04) meses y tres punto veinticinco (3,25) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY, en cuatro (04) meses y tres punto veinticinco (3,25) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY (art. 178, ley 600 de 2000), quien se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

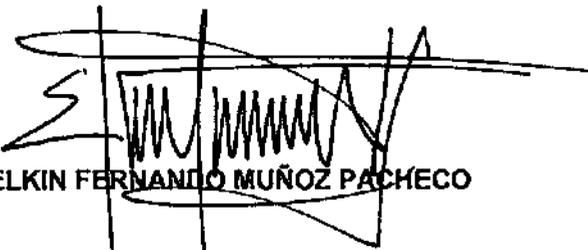
Y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

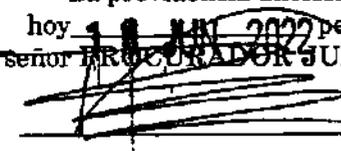
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 1 11 2022 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 2218
RADICADO ÚNICO: 110016000019201000555
110016000015200800813
SENTENCIADO (S): **FREDY MATOMA BUCURU**
DELITO: **ACTOS SEXUALES VIOLENTO AGRAVADO EN
CONCURSO CON ACTOS SEXUALES VIOLENTO**
PENA: **188 MESES DE PRISIÓN**
RECLUSIÓN **EPC YOPAL (CASANARE)**
TRÁMITE: **REDENCIÓN DE PENA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FREDY MATOMA BUCURU**, conforme a escrito del 03 de mayo 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18451378	Yopal	12/04/2022	Ene a Mar de 2022	616	Trabajo	38.5

Total: 38.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a **FREDY MATOMA BUCURU**, en **UN (01) MES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **FREDY MATOMA BUCURU**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último

1911



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

entreguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0323

Yopal (Cas.), Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2460
RADICADO ÚNICO: 852506105486201780091
SENTENCIADO: DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO PORTE ILEGAL DE ARMAS
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ , soportadas mediante escrito sin numero de 04 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare*.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18160436	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	312	Estudio	26	
18160436	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	64	Trabajo	04	
18256673	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	504	Trabajo	31,5	
18358279	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	496	Trabajo	31	
18440375	Paz de Ariporo	06/04/2022	De enero a marzo de 2022	616	Trabajo	38,5	

Total 131 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro (04) meses y once (11) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ , en cuatro (04) meses y once (11) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

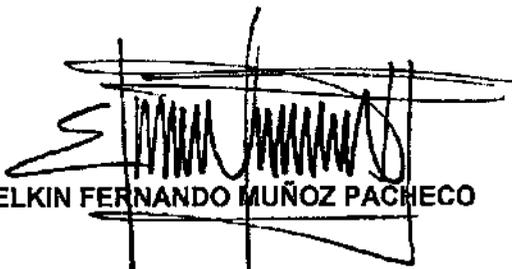
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZALEZ** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

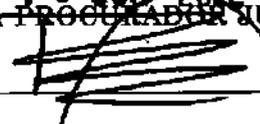
CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy **18 JUN 2022** personalmente al Señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°550
Ley 906

Yopal, siete (07) de junio dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN INTERNA. 2592
RADICADO ÚNICO: 850016105473200980002
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 29 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN
SENTENCIADO: HECTOR ARIALDO FORERO SANTANA
C.C. 9.434.342
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR
VENCIMIENTO DEL PERIODO DE PRUEBA

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver de OFICIO extinción de la sanción penal por vencimiento del periodo de prueba de HECTOR ARIALDO FORERO SANTANA.

ANTECEDENTES

HECTOR ARIALDO FORERO SANTANA fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mani - Casanare, mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2009, que lo declaró responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndole la pena de 29 MESES y 12 DÍAS DE PRISION, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por CINCO (05) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., no fue condenado en perjuicios.

Posteriormente prestó caución a través de título judicial y suscribió diligencia de compromiso, para el 26 de febrero de 2009, fijándose como periodo de prueba 02 años.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **HECTOR ARIALDO FORERO SANTANA**, dentro del presente trámite, pues desde 26 de febrero de 2009 a la fecha, han transcurrido 159 meses y 12 días, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de **VEINTICUATRO (24) MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$165.000, prestada por **HECTOR ARIALDO FORERO SANTANA**, al momento de acceder a la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Dentro del presente asunto, se ha decretado la extinción de la condena impuesta a **HECTOR ARIALDO FORERO SANTANA**, lo cual implica que las obligaciones que pudieron generarse de dicha sanción y que podían garantizarse con la caución, han desaparecido, razón más que suficiente para que se ordene la entrega de la misma al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

I. RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mani - Casanare, mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2009, en favor de **HECTOR ARIALDO FORERO SANTANA**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

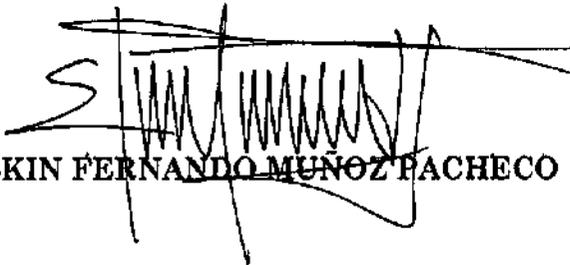
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **HECTOR ARIALDO FORERO SANTANA**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- Ordenar la devolución del título judicial prestado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Mani- Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18 JUN 2022</u> personalmente al PROSECUTOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0547

Yopal (Cas.), Siete (07) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2726
RADICADO ÚNICO: 11001600005520140053
SENTENCIADO: ARNULFO MAYOR GOMEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ARNULFO MAYOR GOMEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de Mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18451381	Yopal	12/04/2022	De enero a marzo de 2022	96	Enseñanza	12	
18451381	Yopal	12/04/2022	De enero a marzo de 2022	408	Trabajo	25,5	

Total 37,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y siete punto cinco (7,5) días de redención de la pena por enseñanza y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por enseñanza y trabajo a **ARNULFO MAYOR GOMEZ** en un (01) mes y siete punto cinco (7,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ARNULFO MAYOR GOMEZ** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

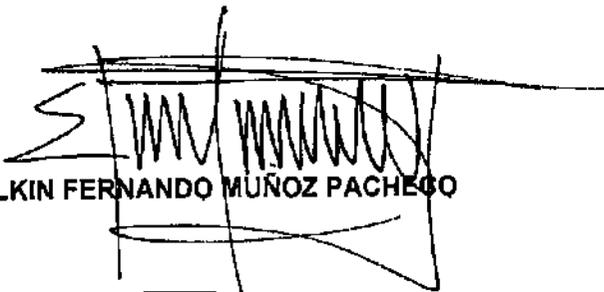
Y Medidas de Seguridad

recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveydo, proceden los recursos de reposición y apelación.

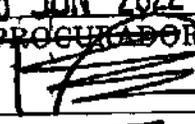
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 2751
RADICADO ÚNICO: 055856100197201480115
SENTENCIADO: ERIK ANDRES REINOZO MOLANO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **ERIK ANDRÉS REINOZO MOLANO**, soportadas mediante escrito del 07 de junio 2022 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

ERIK ANDRES REINOZO MOLANO, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Puerto Berrio Antioquia, mediante sentencia de 2 de febrero de 2017, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de rigor por el lapso de igual a la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, según hechos ocurridos a final de marzo y principios de abril de 2014. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Penal en providencia del 23 de junio de 2017, en el sentido de modificar el monto de la pena en **108 MESES DE PRISIÓN**.

ERIK ANDRES REINOZO MOLANO, actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso desde el 24 de abril de 2015 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCIÓN
18452638	13/04/2022	Ene- Mar/2022	Estudio	246	20.5
18512803	06/06/2022	Abr/06jun/2022	Estudio	84	7
TOTAL				330	27.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

No se redimen las horas certificadas durante el mes de mayo hasta el día 6 de junio hogaño, según acta 153-5662022 de fecha 6 de junio de 2022, por cuanto la calificación en este periodo fue DEFICIENTE.

DE LA PENA CUMPLIDA

ERIK ANDRES REINOZO MOLANO ha estado privado de la libertad desde el VEINTICUATRO DE ABRIL DE 2015 A LA FECHA, lo que indica que en detención física ha descontado OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	85 meses 14 días
Redención 29/09/2021	18 meses 19 días
Redención 27/01/2022	02 meses 11.5 días
Redención de la fecha	27.5 días

Nopal, Casanari - Carrera 14 N° 13-60 Piso 3 Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TOTAL	107 MESES y 12 DÍAS
-------	---------------------

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **CIENTO SIETE (107) MESES y DOCE (12) días** de pena descontada, cantidad que **no supera la totalidad del castigo impuesto** es decir **108 meses**, razón por la cual, el despachó **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

I. RESUELVE

PRIMERO. - NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PEÑA CUMPLIDA, a ERIC ANDRES REINOZO MOLANO, dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en EPC YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó personalmente al

SENTENCIADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

7 JUN 2022

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 222-JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado

DIANA ALEXANDRA REVALO MOLICA
Secretaría

NOTIFICACION PPL REINOZO MOLANO

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Mié 08/06/2022 9:18

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

NOTIFICACION REINOZO MOLANO.PDF;

BUEN DIA. ENVIO NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO N 551 REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE LA PPL REINOZO MOLANO ERIK ANDRES.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

Secretaría Jurídica Epcyopal





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO 850016000117220161141 (NI 2784)
85001610953201600841 (NI 2667)
850016105473201580423 (NI 0235)
85001610953201601216 (NI 2981)
850016109530201600294 (NI 3021)

DELITOS: Hurto Calificado
Hurto Calificado
Lesiones Personales Agravadas
Hurto Calificado
Hurto Agravado

PENA ACUMULADA: SIETE (07) AÑOS, OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS
SENTENCIADO: JAIME FERNANDO PIDICACHE DURAN
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE AUTO DEJA SIN EFECTOS.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar dejar sin efecto el auto N°504 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: NO REDIMIR la pena por trabajo a **JAIME FERNANDO PIDICACHE DURÁN** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria No. 1117 de 10 de diciembre de 2021 consistente en pérdida de redención por 112 días, por lo que al restar la sanción, quedan pendientes por descontar **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (74.59) DÍAS.**

TERCERO: NEGAR a **JAIME FERNANDO PIDICACHE DURÁN** el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión”

II. CONSIDERACIONES

DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 504 DEL 27 DE MAYO DE 2022.

De la actuación procesal, se tiene que, mediante el auto en mención, por error involuntario éste Despacho resolvió negar el subrogado de libertad condicional del sentenciado **JAIME FERNANDO PIDICACHE DURÁN**, por no cumplir con el factor objetivo al determinar que las 3/5 partes de la pena impuesta equivale a 61 meses y 25.8 días de prisión. Sin embargo, una vez revisado el auto, encuentra el Despacho un error aritmético, por cuanto las 3/5 partes de la pena impuesta al sentenciado, esto es, siete años, ocho meses y tres días, corresponde a **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y SIETE PUNTO OCHO (7.8) DÍAS.**, razón suficiente para hacer la correspondiente aclaración y dejar sin efecto el auto aludido.

Así lo ha señalado la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *“...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS el auto N°504 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se resolvió: **TERCERO: NEGAR a JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión"**

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente al sentenciado JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Notificar personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 JUN 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <i>fmz</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 JUL 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO 850016000117220161141 (NI 2784)
85001610953201600841 (NI 2667)
850016105473201580423 (NI 0235)
85001610953201601216 (NI 2981)
850016109530201600294 (NI 3021)

DELITOS: Hurto Calificado
Hurto Calificado
Lesiones Personales Agravadas
Hurto Calificado
Hurto Agravado

PENA ACUMULADA: SIETE (07) AÑOS, OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS
SENTENCIADO: JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA y
LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN**, elevada mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2022, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Proceso Rad: 850016000117220161141 (R.I. 2784)

Por sentencia del 07 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, condenó a **JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN**, a la pena principal de 39.6 meses de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, por hechos ocurridos el 14 de abril de 2016 en la ciudad de Yopal, Casanare. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad: 85001610953201600841 (NI 2667)

Por sentencia del 26 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal con función de Conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a **JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN** a la pena principal de 18 meses de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2016, en la ciudad de Yopal. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Proceso Rad: 850016105473201580423 (NI 0235)

Por sentencia del 02 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, Casanare, condenó a JAIME FERNANDO PIDICAHÍ DURÁN, a la pena de 21 meses de prisión, como autor responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas, por hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2015, en la ciudad de Yopal. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad. Igualmente, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue revocada posteriormente. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad 850016109530201601216 (NI 2981).

Por sentencia del 28 de junio del 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad de Yopal, Casanare, condenó a JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN a la pena principal de 36 meses de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado, por hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2016 en la ciudad de Yopal. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad: 850016109530201600294 (NI 3021)

Por sentencia del 28 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN, a la pena principal de 12 meses de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Agravado, por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2016 en la ciudad de Yopl. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, no le fue concedido la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado al pago de perjuicios.

Este Despacho, decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando un quantum punitivo de SIETE (07) AÑOS, OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso de la pena de prisión acumulada.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se le abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18503243	18/05/2022	Abril mayo/2022	Trabajo	248	116,2	7,26
TOTAL					116,2	7,26

Entonces, por un total de **116,2 HORAS de TRABAJO, JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN,** tiene derecho a una redención de pena de **SIETE PUNTO VEEINTISÉIS (7,26) DÍAS,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

- No se redimen las horas certificadas por estudio y trabajo de los meses de enero, febrero y marzo de 2022, que obran en el certificado de cómputo No. 18453448, por cuanto la conducta fue calificada MALA durante este periodo.
- De acuerdo a la documentación recibida, el despacho se abstiene de redimir las horas certificadas durante los días 01 al 25 de abril de 2022, debido a que la conducta fue calificada en grado de MALA durante este periodo. En consecuencia, se redime proporcionalmente las horas de trabajo certificadas, por el periodo del 26 al 30 de abril de 2022, de acuerdo al certificado de cómputo No. 18503243.
- Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, al penitente mediante Auto interlocutorio de 16 de febrero de 2022, se hizo efectiva parcialmente la **sanción disciplinaria No. 1117 de 10 de diciembre de 2021** consistente en pérdida de redención por 112 días. En esta providencia, luego de descontar lo redimido quedó pendiente por descontar ochenta y uno punto ochenta y cinco (81.85) días. Por lo anterior, procede el Despacho a descontar lo redimido en esta oportunidad, quedando pendientes **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (74.59) DÍAS.**
- Se aclara que, a la fecha de la presente providencia, no se han hecho efectivas las sanciones disciplinarias impuestas mediante resolución No. 1007 de 11 de septiembre de 2019, por pérdida del derecho de redención por **OCHENTA (80) DÍAS** y la sanción disciplinaria impuesta mediante resolución No. 1116 de 10 de diciembre de 2021, por pérdida del derecho de redención por **NOVENTA Y OCHO (98) DÍAS.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN cumple pena acumulada de SIETE AÑOS, OCHO MESES Y TRES DIAS, lo que es igual a NOVENTA Y DOS (92) MESES Y TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y SIETE PUNTO OCHO (7.8) DÍAS. El sentenciado ha estado privado de la libertad DESDE EL 21 DE ENERO DE 2018 HASTA LA FECHA, es decir en tiempo físico lleva CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS de prisión.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	52 meses 23 días
Redención 15/03/2019	02 meses 09 días
Redención 21/10/2019	01 mes
TOTAL	56 MESES 02 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y DOS (02) DÍAS de prisión, por tal razón SI CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, motivo por el cual no se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los demás requisitos si no se observara que la Resolución No. 153-242 de 18 de mayo de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "su última calificación de conducta es MALA, de acuerdo con lo registrado con lo registrado en la cartilla biográfica lo cual demuestra la no asimilación del tratamiento penitenciario y la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, ya que el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo".

Así las cosas, habrá de negarse, por ahora, el subrogado solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR la pena por trabajo a **JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria No. 1117 de 10 de diciembre de 2021 consistente en pérdida de redención por 112 días, por lo que al restar la sanción, quedan pendientes por descontar **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (74.59) DÍAS**.

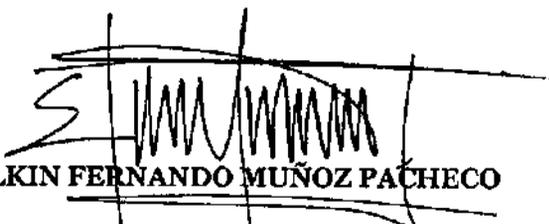
TERCERO: NEGAR a **JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN** el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Impres. Casanare
Oficina Urypa

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2913
RADICADO ÚNICO: 540016300406-2014-00084
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN – MULTA 4 SMLMV
SENTENCIADO: JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

Por hechos sucedidos el 20 de mayo de 2014 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, mediante sentencia del 25 de febrero de 2019 condenó a **JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO** a 108 MESES DE PRISIÓN – MULTA 4 SMLMV y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. Al PPL se le negaron los subrogados penales.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **23 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

...
JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO cumple una pena impuesta de 108 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad conforme a cuadro anexo, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de 36 MESES 18 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	36 meses 18 días
Redención de pena 30/06/2021	06 meses 28.5 días
Redención de pena 13/09/2021	29.75 días
TOTAL	44 MESES 16.25 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Table with 5 columns: Beneficio - Mecanismo, Fundamento Legal, Exclusión, and Tiempo Requerido. Rows include Prisión Domiciliaria, Libertad Condicional, and Pena Cumplida.

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

OTRAS DETERMINACIONES

Frente a la solicitud de acumulación jurídica de penas, teniendo en cuenta que la otra causa penal está a cargo del Juzgado 1º de Ejecución de Penas de Yopal- Casanare, solicítese su envío en calidad de préstamo el expediente a efectos de establecer la procedencia o no de la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a JOSÉ WILFREDO MORENO CARDOZO, CUARENTA Y CUATRO (44) MESES y DIECISEIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) DÍAS de pena cumplida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Stamp: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 15 JUN 2022 personalmente al CONDENADO. Signature: [Handwritten]

Stamp: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 15 JUN 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL. Signature: [Handwritten]



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Permiso Horas	72	Art. 147 Ley 65/93	No	1/3 parte	67.33 meses
Pena Cumplida		Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 93 meses y 6.5 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ**, CIENTO OCHO (108) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) días de pena cumplida física.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ**, quien se encuentra recluso en la finca La Tucúsita Vereda Puerto Miriam de Villanueva- Casanare, celular 3229473470, correo electrónico danielcalle23@gmail.com, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0429

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2932
RADICADO ÚNICO: 1110016000023201213064
SENTENCIADO: COLLIN CAMBELL GIRON
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **COLLIN CAMBELL GIRON**, soportadas mediante escrito sin numero de 14 de abril de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352160	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	132	Estudio	11	

Total 11 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **once (11) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **COLLIN CAMBELL GIRON**, en once (11) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **COLLIN CAMBELL GIRON** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>✓ COLLIN</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°513

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2938
RADICADO ÚNICO: 5057360005622016-00252
CONDENADO JUAN DAVID ÁVILA CASTRO
IDENTIFICACIÓN 1.121.951.752
DELITOS: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA 126 MESES DE PRISIÓN – MULTA 217 SMLMV
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO
TRÁMITE: LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado JUAN DAVID ÁVILA CASTRO soportadas mediante escrito recibido el 23 de mayo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 07 de noviembre de 2016, en la ciudad de Villavicencio – Meta, JUAN DAVID ÁVILA CASTRO fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, a la pena de 126 MESES DE PRISIÓN – MULTA 217 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Meta, Sala Penal, el 27 de julio de 2018.

Estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sería del caso proceder el despacho a estudiar el subrogado de la libertad condicional si no se observara que la Resolución emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media de Seguridad de Paz de Ariporo- Casanare, recomendó NO FAVORABLE la concesión del subrogado.

Así las cosas, habrá de negarse por ahora el beneficio depreçado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

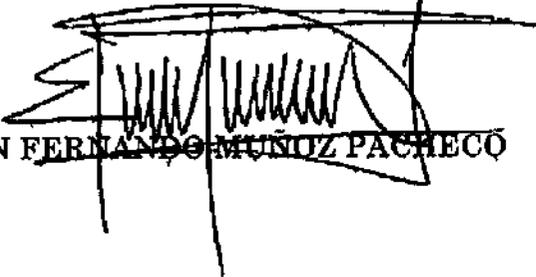
RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER a **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Dada Acto
Firmada

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 16 JUN 2022 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
Diana Alejandra Arévalo Mojica Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

				días para cumplir la pena
--	--	--	--	---------------------------

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO a WILLIAM ROA GOMEZ, en DOS (02) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS.

SEGUNDO: RECONOCER al señor WILLIAM ROA GOMEZ, VEINTICUATRO (24) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) días de pena cumplida física.

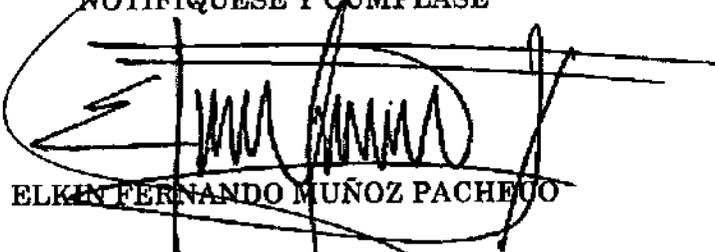
TERCERO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Debe Anotarse

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION	NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO	La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2949
RADICADO ÚNICO 17001600003020180158100
PPL JHONATAN ALZATE CASTAÑO
DELITO HOMICIDIO
PENA ACUMULADA 200 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de JHONATAN ALZATE CASTAÑO a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

Por hechos sucedidos el 29 de julio de 2018, JHONATAN ALZATE CASTAÑO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Manizales, mediante sentencia de 17 de septiembre de 2018, a 200 MESES DE PRISIÓN, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, sin concederle ningún subrogado.

III. CONSIDERACIONES

DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

JHONATAN ALZATE CASTAÑO cumple pena de 200 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 21 DE AGOSTO DE 2018 A LA FECHA lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de 45 MESES Y 24 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CÓNCPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	45 meses 24 días
Redención 27/08/2020	04 meses 12.5 días
Redención 02/07/2021	03 meses 02 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 23/09/2021	01 mes
TOTAL	54 MESES 8.5 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	100 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098 de 20	3/5 partes pena impuesta	120 meses
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098 de 20	Una tercera parte de la pena impuesta	66.66 días
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 145 MESES 21.5 DÍAS

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a JHONATAN ALZATE CASTAÑO, 54 MESES Y 8.5 DÍAS de pena cumplida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Alzate</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO 2949
RADICADO ÚNICO 17001600003020180158100
PPL JHONATAN ALZATE CASTAÑO
DELITO HOMICIDIO
PENA ACUMULADA 200 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO N°508

Yopal (Cas.), primero (01) de junio del dos mil veintidós 2022.

Radicado Interno: 2974
Radicado Único: 17001600003020180046000
Condenado: JORGE WILLIAM AGUDELO DAZA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO,
PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO
AGRAVADO TENTADO
Pena principal: 150 MESES DE PRISIÓN
Asunto: Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **JORGE WILLIAM AGUDELO DAZA** soportadas mediante escrito del 18 de mayo de 2022, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

ANTECEDENTES

JORGE WILLIAM AGUDELO DAZA fue condenado mediante sentencia emitida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Manizales- Caldas, declarándolo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO AGRAVADO TENTADO**, a la pena principal de 150 meses de prisión, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, negándole la concesión de cualquier beneficio, hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de febrero de 2018 en Manizales.

Se encuentra privado de libertad por cuenta de la presente causa **DESDE EL 23 DE MAYO DE 2018 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18443997	Yopal	07/04/2022	Ene a Mar de 2022	366	Estudio	30.5

Total: 30.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad....* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que la sentenciada fue condenada a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente, se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 23 DE MAYO DE 2018**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y OCHO (08) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	48 meses 08 días
Redención 28/05/2020	03 meses 24.5 días
Redención 24/02/2021	03 meses 20 días
Redención 09/09/2021	02 meses
Redención 18/03/2022	02 meses 0.5 días
Redención de la fecha	01 mes 0.5 días
TOTAL	60 MESES 23.5 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **150 MESES**, en tiempo físico y redenciones acumula un total de **SESENTA (60) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta N° 153-018-2022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal - Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliar suscrito por funcionario del INPEC de Yopal al domicilio de la señora **CLAUDIA PATRICIA AGUDELO DAZA**, hermana del sentenciado quien reside en la calle 17 #32-60 Barrio El Carmen de Manizales, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Así las cosas, se habrá de conceder el beneficio administrativo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO a **JORGE WILLIAM AGUDELO DAZA**, en UN (01) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS.

APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **JORGE WILLIAM AGUDELO DAZA**, por lo anotado en la parte motiva.

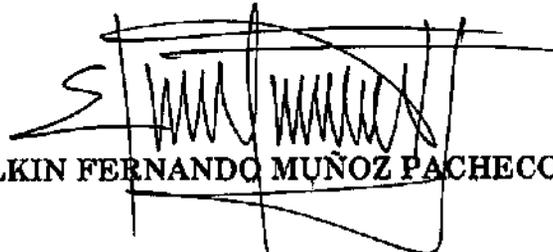
SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaría de Yopal-Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó personalmente al</p> <p>08 JUN 2022</p> <p>70792</p> <p>CONDENADO</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó personalmente al señor</p> <p>16 JUN 2022</p> <p>PROCURADOR JUDICIAL</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha _____</p> <p>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2980
RADICADO ÚNICO: 731686099037201700002
SENTENCIADO: NELSON HERNANDO PALOMINO MEDINA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
PENA: 200 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **NELSON HERNANDO PALOMINO MEDINA** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 20 de marzo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral - Tolima, condenó a **NELSON HERNANDO PALOMINO MEDINA**, a la pena principal de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, según hechos ocurridos el 02 DE ENERO DE 2017, en dicho municipio, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad desde el 16 de mayo de 2018 a la fecha.

CÓNSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

NELSON HERNANDO PALOMINO MEDINA cumple una pena de **200 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 16 de mayo de 2018, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **48 MESES 24 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentós, tenemos:

CONCEPTO	DÉSCUENTO
Tiempo Físico	48 meses 24 días
Redención 08/07/2021	10 meses 17.5 días
Redención 02/09/2021	29.75 días
TOTAL	60 meses y 11.25 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	100 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	120 meses
Permiso Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	66.66 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 139 meses y 18.75 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor **NELSON HERNANDO PALOMINO MEDINA, SESENTA (60) MESES Y ONCE PUNTO SETENTA Y CINCO (11.75) DÍAS** de pena cumplida física.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **NELSON HERNANDO PALOMINO MEDINA**, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>5 JUN</u> personalmente al CONDENADO <u>[Handwritten signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>6 JUN 2022</u> personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Handwritten signature]</u>

15 JUN 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría

RADICADO INTERNO	2980
RADICADO ÚNICO:	731686099037201700002
SENTENCIADO:	NELSON HERNANDO PALOMINO MEDINA
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
PENA:	200 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°527

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : 3063
Radicado Único : 852506001190201600078
CONDENADO : **FREDY MAURICIO HERNANDEZ DIAZ**
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
PENA PRINCIPAL : 54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : PRISIÓN DOMICILIARIA PORE
TRAMITE : LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **FREDY MAURICIO HERNANDEZ DIAZ**, soportada mediante escrito del 23 de Mayo de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

FREDY MAURICIO HERNANDEZ DIAZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, en sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, por hallarlo penalmente responsable del delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 06 meses. Se le concedió la prisión domiciliaria previa caución prendaria por 02 SMLMV.

Prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 28 de agosto de 2019.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL 28 DE AGOSTO DE 2019 HASTA LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **FREDY MAURICIO HERNANDEZ DIAZ** cumple pena de 54 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **32 MESES y 12 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el 28 DE AGOSTO DE 2019 HASTA LA FECHA. Lo que indica que ha purgado un total de **33 MESES Y 06 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	33 meses 05 días
TOTAL	33 meses y 05 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **33 MESES Y 05 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **FREDY MAURICIO HERNANDEZ DIAZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **carrera 7 N°22-76 Barrio La Esperanza de Paz de Ariporo- Casanare**.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Condiciona deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por UN (01) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese, boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a FREDY MAURICIO HERNANDEZ DIAZ, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por UN (01) SMLMV librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Paz de Ariporo- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO. –Como periodo de prueba se fijará el término de **20 MESES Y 25 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la carrera 7 N°22-76 Barrio La Esperanza de Paz de Ariporo- Casanare. Celular 3204932228-3222611933. ji.gonzalez@hotmail.com Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, a fin de que notifique la decisión, reciba caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y librese boleta de libertad ante el Establecimiento de Paz de Ariporo.

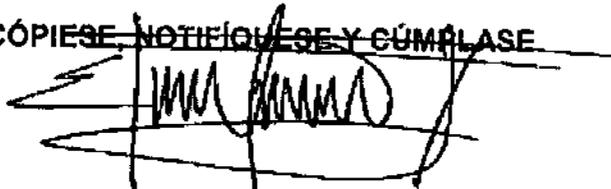
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **FREDY MAURICIO HERNANDEZ DIAZ**.

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

~~CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al PRECURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Radicado Interno : **3063**
Radicado Único : **852506001190201600078**
CONDENADO : **FREDY MAURICIO HERNANDEZ DIAZ**
DELITO : **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES**
PENA PRINCIPAL : **54 MESES DE PRISIÓN**
RECLUSIÓN : **PRISIÓN DOMICILIARIA PORE**
TRAMITE : **LIBERTAD CONDICIONAL**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0524

Yopal (Cas.), Tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3104
RADICADO ÚNICO: 733196099040201600017
SENTENCIADO: FERNANDO VAQUIRO DUCUARA
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **FERNANDO VAQUIRO DUCUARA**, soportadas mediante escrito sin numero de 28 de abril de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17535841	Chaparral	25/10/2019	De julio de 2019	72	Trabajo	4,5	
18172284	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	480	Trabajo	30	
18274903	Yopal	17/10/2021	De julio a septiembre de 2021	504	Trabajo	31,5	
18353324	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	496	Trabajo	31	
18453233	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	496	Trabajo	31	

Total 128 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro (04) meses y ocho (08) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

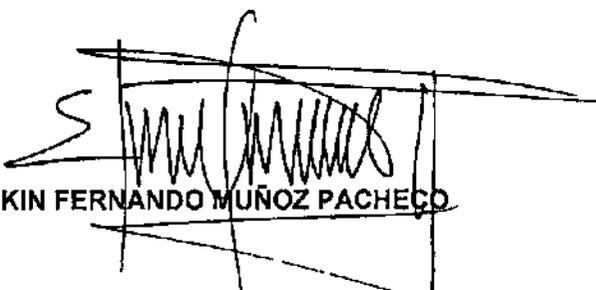
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a FERNANDO VAQUIRO DUCUARA, en cuatro (04) meses y ocho (08) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a FERNANDO VAQUIRO DUCUARA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

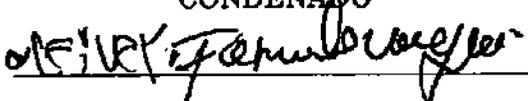
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

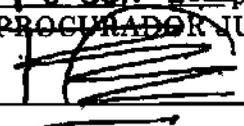
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08 JUN 2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 16 JUN 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 228JP1**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 566

Yopal, Casanare Trece (13) De Junio Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	8500131070012016-0023 (Radicado Interno 3149)
SENTENCIADO:	MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ
CEDULA:	1.053.772.005 DE MANIZALES
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN - MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, en atención a que fue capturado el día doce (12) de junio de 2022, según Informe presentado por el Subintendente JOSÉ ALEXANDER PEÑA RIOS, integrante Seccional Patrulla Cuadrante 12 CAI Libertorio Policía Metropolitana de Manizales - Caldas.

II. ANTECEDENTES

MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, fue condenado por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 18 de abril de 2018, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, pago de caución prenda por valor de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000) a través de depósito judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del veintinueve de octubre de 2019, avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P., al sentenciado MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prenda por valor de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000), ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Interlocutorio No. 412 de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día doce (12) de junio de 2022.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día doce (12) de junio de 2022 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, y allega Depósito Judicial por valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) según operación No. 260969756, en cumplimiento a sentencia de fecha 18 de abril de 2018, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado De Yopal - Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de Instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, *prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DIECIOCHO (18) MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio al Subintendente JOSE ALEXANDER PEÑA RÍOS, Integrante Seccional Patrulla Cuadrante 12 CAI Liborio Policía Metropolitana de Manizales - Caldas, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, y a los demás sujetos procesales.

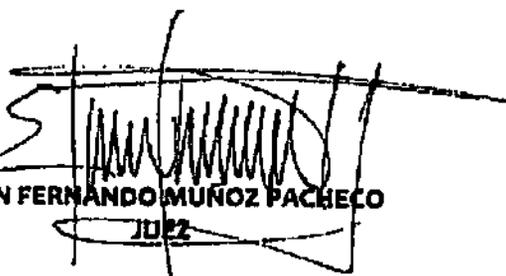
TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso, previo PAGO CAUCIÓN PRENDARIA en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ.

CUARTO. - LIBRESE OFICIO al Subintendente JOSE ALEXANDER PEÑA RÍOS, Integrante Seccional Patrulla Cuadrante 12 CAI Liborio Policía Metropolitana de Manizales - Caldas, quien realizó la captura a fin de que MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy 12:32 pm
12-06-22
personalmente al **CONDENADO**

FIRMA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy 9:00 AM 2022 personalmente
al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
anotación en el Estado de fecha

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaría

RADICADO ÚNICO:	8500131070012016-0023 (Radicado Interno 3149)
SENTENCIADO:	MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ
CEDULA:	1.053.772.005 DE MANIZALES
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN - MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3170
RADICADO ÚNICO 660016000039-2014-00207
PPL JOANH SEBASTIÁN JARAMILLO MARÍN
DELITO HOMICIDIO TENTADO
PENA ACUMULADA 104 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de JOANH SEBASTIÁN JARAMILLO MARÍN a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

Por hechos sucedidos en la ciudad de Pereira – Risaralda, el 25 de septiembre de 2014, JOANH SEBASTIÁN JARAMILLO MARÍN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira – Risaralda, mediante sentencia de 06 de septiembre de 2018, a 104 MESES DE PRISIÓN, por los delitos de HOMICIDIO TENTADO, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, sin concederle ningún subrogado.

III. CONSIDERACIONES

DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”

...
JOANH SEBASTIÁN JARAMILLO MARÍN cumple pena de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 20 DE ENERO DE 2021 A LA FECHA lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de 16 MESES Y 25 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	16 meses 25 días
Redención 13/05/2021	20 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TOTAL	17 MESES 15 DÍAS
--------------	-------------------------

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	52 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098 de 20	3/5 partes pena impuesta	62 meses y 12 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098 de 20	Una tercera parte de la pena impuesta	34 meses y 20 días
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 86 MESES 15 DÍAS

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

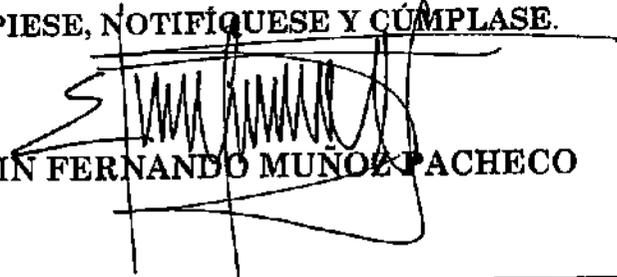
PRIMERO.- RECONOCER a JOANH SEBASTIÁN JARAMILLO MARÍN, DIECISEIETE (17) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de pena cumplida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 JUN</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2023</u> personalmente al PROCEDIMIENTO JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO	3170
RADICADO ÚNICO	660016000039-2014-00207
PPL	JOANH SEBASTIÁN JARAMILLO MARÍN
DELITO	HOMICIDIO TENTADO
PENA ACUMULADA	104 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE
SENTENCIA	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3239
RADICADO ÚNICO: 851626001182201800191
SENTENCIADO (S): DIRSON NUÑEZ ARIAS
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **DIRSON NUÑEZ ARIAS** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

ANTECEDENTES

DIRSON NUÑEZ ARIAS fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare, mediante sentencia del 06 de septiembre de 2019, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole una pena de prisión de **108 MESES**. Negándole la concesión de subrogados penales. Hechos ocurridos el 27 de julio 2018.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL 20 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

DIRSON NUÑEZ ARIAS cumple una pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **20 DE MAYO DE 2019**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **36 MESES 19 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	36 meses 19 días
Redención 24/03/2021	06 meses 2.5 días
Redención 24/11/2021	03 meses 02 días
TOTAL	45 MESES 23.5 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ley 1098/2006	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1098/2006	3/5 partes	Excluido
Permiso Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1098/2006	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 62 meses y 6.5 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor **DIRSON NUÑEZ ARIAS, CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** de pena cumplida física.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **DIRSON NUÑEZ ARIAS**, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

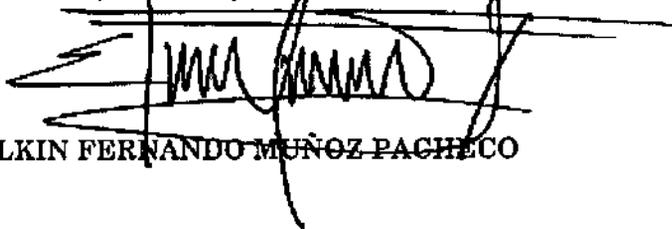
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



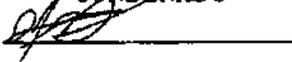
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría

RADICADO INTERNO	3239
RADICADO ÚNICO:	851626001182201800191
SENTENCIADO (S):	DIRSON NUÑEZ ARIAS
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	33 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0548

Yopal (Cas.), Siete (07) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3268
RADICADO ÚNICO: 050016000000201900620
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ, soportadas mediante escrito sin número de 11 de Mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cért	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18443978	Yopal	07/04/2022	De enero a marzo de 2022	366	Estudio	30,5	

Total 30,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ en un (01) mes y punto cinco (0,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ (art. 178, ley 800 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



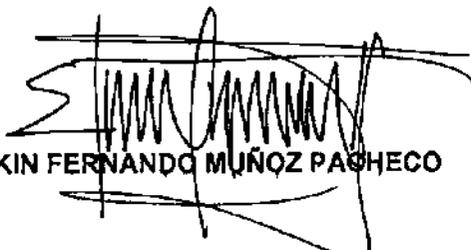
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

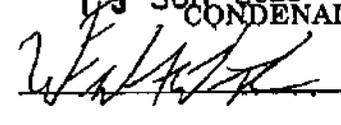
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

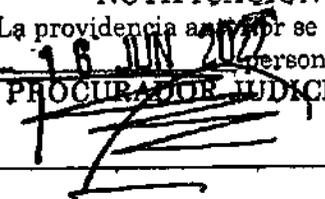
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°512

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	3301
Radicado Único	:	852506105486201780118
CONDENADO	:	CRISTIAN MOISES PEREZ SALCEDO
DELITO	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA PRINCIPAL	:	54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	:	EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE	:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **CRISTIAN MOISES PEREZ SALCEDO**, soportada mediante escrito del 23 de Mayo de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

CRISTIAN MOISES PEREZ SALCEDO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019, por hallarlo penalmente responsable del delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 06 meses. Se le concedió la prisión domiciliaria previa caución prendaria por 02 SMLMV.

Prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2020.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL 23 DE FEBRERO DE 2020 HASTA LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18358457	Paz de Ariporo	13/01/2022	Oct a Dic de 2021	496	Trabajo	31
18440970	Paz de Ariporo	06/04/2022	Ene a Mar de 2022	488	Trabajo	30.5

TOTAL: 61.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de redención de pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **CRISTIAN MOISES PEREZ SALCEDO** cumple pena de 54 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **32 MESES y 12 DÍAS.** El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

el 23 DE FEBRERO DE 2020 HASTA LA FECHA. Lo que indica que ha purgado un total de **27 MESES Y 09 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	27 meses 09 días
Redención 22/12/2021	03 meses 24.5 días
Redención de la fecha	02 meses 1.5 días
TOTAL	33 meses y 5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **33 MESES Y 5 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **CRISTIAN MOISES PEREZ SALCEDO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **carrera 6 N°19-60 Barrio La Esperanza de Paz de Ariporo- Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **CRISTIAN MOISES PEREZ SALCEDO**, en **DOS (02) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**.

SEGUNDO.-CONCEDER a **CRISTIAN MOISES PEREZ SALCEDO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por UN (01) SMLMV, librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Paz de Ariporo- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **20 MESES Y 25 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la carrera 6 N°19-60 Barrio La Esperanza de Paz de Ariporo- Casanare. Celular 3123626332. Librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, a fin de que se reciba caución prendaria por 01 SMLMV, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de libertad ante el Establecimiento de Paz de Ariporo.

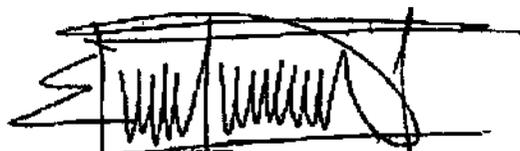
QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CRISTIAN MOISES PEREZ SALCEDO**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.-ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaría
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 16 JUN 2022 personalmente al PROCTE POR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría

Radicado Interno : **3301**
Radicado Único : **852506105486201780118**
CONDENADO : **CRISTIAN MOISES PEREZ SALCEDO**
DELITO : **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES**
PENA PRINCIPAL : **54 MESES DE PRISIÓN**
RECLUSIÓN : **EPC PAZ DE ARIPORO**
TRAMITE : **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°545
(Ley 906)**

Yopal, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3324
RADICADO ÚNICO:	850016001172201701908
CONDENADO	JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ
DELITOS:	LESIONES PERSONALES
PENA	35 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA-PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ soportadas mediante escrito del 24 de mayo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía- Casanare, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS A TITULO DE DOLO EN COCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, CON CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD, a la pena de 35 meses de prisión; y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución a través de título judicial por valor de \$100.000 y suscribió diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Fallador.

En auto del 16 de marzo de 2021 se dispuso revocar el subrogado concedido en sentencia, por cuanto el sentenciado observó mala conducta dentro del periodo de prueba.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades: **DESDE EL 04 DE ABRIL DE 2019 AL 28 DE AGOSTO DE 2019 Y DESDE EL 17 DE AGOSTO DE 2021 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

N° cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
18449420	Yopal	11/04/2022	Mar de 2022	48	Estudio	4
18503245	Yopal	18/05/2022	Abr a May de 2022	180	Estudio	15

Total: 19 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECINUEVE (19) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ cumple una pena de 35 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 17 MESES Y 15 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 04 DE ABRIL DE 2019 AL 28 DE AGOSTO DE 2019 Y DESDE EL 17 DE AGOSTO DE 2021 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **14 MESES Y 14 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenernos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	14 meses 14 días
Redención 25/02/2022	01 mes 01 días
Redención 31/03/2022	02 meses 3.25 días
Redención de la fecha	19 días
TOTAL	18 MESES 7.25 DÍAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ** tiene pena de **35 MESES**, cuyo 50% equivale a **17 MESES Y 15 DÍAS** y ha purgado **18 MESES Y 7.25 DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: Declaración de Extrajudio rendida por su progenitora ROSALBINA GUAIZ NEME, Certificación Junta de Acción Comunal de la Vereda Vijagual del municipio de Nunchia, certificación de Residencia expedido por la Alcaldía de Nunchia, copia de la cedula de su progenitora y documento de donación a favor de su progenitora, por lo anterior manifiesta el sentenciado que residirá en la Vereda Vijagual en la Finca La Rusia de Nunchia-Casanare.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que podrá ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librá **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la Vereda Vijagual en la Finca La Rusia de Nunchia- Casanare.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO al señor **JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ**, **DIECINUEVE (19) DÍAS**

SEGUNDO: CONCEDER a **JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante la Cárcel y Penitenciaría de Yopal-Casanare, a fin de que **JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ**, sea conducido a la Vereda Vijagual en la Finca La Rusia de Nunchia- Casanare.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Dana Arévalo Galandrea

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 08 JUN 2022 personalmente al CONDENADO [Signature]

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 JUN 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 228 NP1 [Signature]

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha [] DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señores:
CÁRCEL Y PENITENCIARIA
Yopal- Casanare

RADICADO INTERNO	3324
RADICADO ÚNICO:	850016001172201701908
CONDENADO	JULIO ALFONSO HURTADO GUAIZ
DELITOS:	LESIONES PERSONALES
PENA	35 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica.**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3359
RADICADO ÚNICO	852506001181201600066
SENTENCIADO	ANISLEY GUEVARA BELTRAN
DELITO	ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMATICO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
PEÑA	33 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta a la sentenciada **ANISLEY GUEVARA BELTRAN**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia calendada el 30 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

ANISLEY GUEVARA BELTRAN fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, que lo declaró responsable del delito de **ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMATICO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO**, imponiéndole la pena de **33 MESES DE PRISION**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de **40 MESES**; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional previa caución por **02 SMLMV**.

Prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante éste Despacho el 25 de septiembre de 2019, fijándose como periodo de prueba **24 meses**.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. **MARINA PULIDO DE BARÓN**, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ANISLEY GUEVARA BELTRAN** dentro del presente trámite, pues desde el 25 de septiembre de 2019 a la fecha, han transcurrido 32 MESES Y 20 DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de 24 MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Promiscuo del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, en favor de **ANISLEY GUEVARA BELTRAN**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

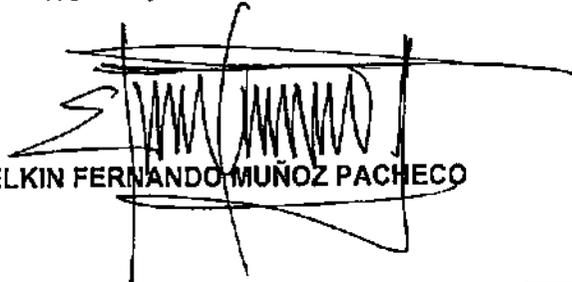
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ANISLEY GUEVARA BELTRAN**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ Diana Alejandra Arévalo Mojica Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°510

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicaciones : 500016105671201806863 (NI. 3387)
851626001189201800064 (NI. 3536)
Penitente : **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego.
Decisiones : **Cumplimiento y ejecución de sentencia**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, para de manera oficiosa entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Proceso 500016105671201806863 (NI. 3387)

Por sentencia del 20 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, a la pena principal de cincuenta y siete (57) meses de prisión y seis (06) días de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 22 de octubre de 2018 en el municipio de Monterrey Casanare, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

Proceso 851626001189201800064 (NI. 3536)

Por sentencia del veintitrés (23) de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice (Preacuerdo), responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, según hechos ocurridos el 25 de octubre de 2018, en el municipio de Monterrey, Casanare. Igualmente, NO fue condenado al pago de perjuicios, no condono al pago de multa, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Tales providencias fueron objeto de acumulación por parte de éste Estrado Judicial decretando la acumulación jurídica de penas, fijando como quantum punitivo seis (06) años, y nueve (09) meses, que es lo mismo que ochenta y un (81 meses) de prisión.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 25 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 03 DE MAYO DE 2019 Y DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ cumple una pena de **81 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa en dos oportunidades: **DESDE EL 25 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 03 DE MAYO DE 2019 Y DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 25/10/2018 al 03/05/2019	06 meses 08 días
Tiempo físico 03/11/2019 a la fecha	30 meses 28 días
Redención 01/03/2021	02 meses 5.5 días
TOTAL	39 MESES 11.5 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50%	40 meses 15 días
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes	48 meses 18 días
Permiso Horas 72	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le faltan 41 meses y 18.5 días

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Igualmente teniendo en cuenta que no es el primer auto en que se estudia la solicitud deprecada, se requiere al sentenciado para que en lo sucesivo se abstenga de presentar nuevamente esta petición, como quiera que ya se le ha informado el tiempo requerido para acceder a los mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, y ya le corresponde a él realizar la respectiva sumatoria con las copias de las providencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y ONCE PUNTO QUINCE (11.5) días de pena cumplida física.

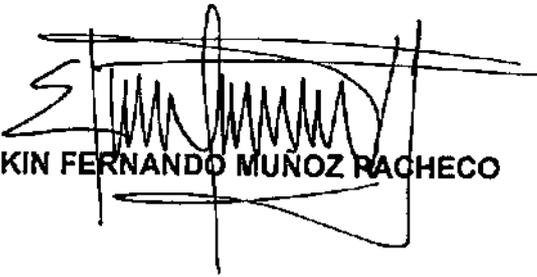
SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO 08 JUN 2022 <u>Yelina Tolosa</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor 16 JUN 2022 <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°511
(Ley 906)**

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3423
RADICADO ÚNICO:	854306105494201780061
CONDENADO	JOSE RAMÓN MARTA
DELITOS:	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA	124 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC Paz de Ariporo
TRAMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JOSE RAMÓN MARTA** soportadas mediante escrito del 23 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

JOSE RAMÓN MARTA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, mediante sentencia de fecha 04 de marzo de 2020, por el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, condenándolo a la pena de 124 meses de prisión; y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 27 DE AGOSTO DE 2017 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." **(Resalta el Despacho)**

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JOSE RAMÓN MARTA cumple una pena de 124 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 62 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 27 DE AGOSTO DE 2017**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **57 MESES Y 05 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	57 meses 05 días
Redención 30/03/2021	24 días
Redención 11/05/2021	01 mes 0.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 02/05/2022	04 meses 3.5 días
TOTAL	63 MESES 03 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JOSE RAMÓN MARTA** tiene pena de **124 MESES**, cuyo 50% equivale a 62 MESES y ha purgado **63 MESES Y 03 DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: Declaración de Extrajucio rendida por su hermano YEFRY ABDONEY GRANADOS MARTA, copia factura servicio de energía eléctrica y Certificación Junta de Acción Comunal de la Vereda El Meroy, por lo anterior manifiesta el sentenciado que residirá en la **Vereda El Meroy Finca La Libertad de San Luis de Palenque- Casanare.**

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que podrá ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librá **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo - Casanare, a fin de que sea conducido a la **Vereda El Meroy Finca La Libertad de San Luis de Palenque- Casanare,**

Conforme al artículo 38D Inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** a **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACIN** el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

SEGUNDO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo- Casanare, a fin de que **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACIN**, sea conducido a la **Vereda El Meroy Finca La Libertad de San Luis de Palenque- Casanare.**

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo - Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arevalo
Sustentadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó _____ personalmente al PROCESADOR JUDICIAL 220 JP1 _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DESPACHO COMISORIO N° 72 DE 2022

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL (CASANARE)**

AL

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE
(REPARTO)**

HAÇE SABER

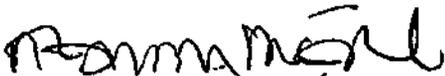
Para que dentro del proceso con Radicado Único 854306105494201780061 e interno 3423 adelantado en contra de JOSE RAMÓN MARTA, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, a quien se le resolvió PRISIÓN DOMICILIARIA, mediante auto de fecha 02 de junio de 2022. Se sirva NOTIFICAR el mismo, hacer suscribir diligencia de compromiso previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV y librar la correspondiente BOLETA DE TRASLADO ante el establecimiento de esa Ciudad.

ANEXO: COPIA DE AUTO DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2022.

Una vez realizada la notificación, favor remitirla por correo certificado dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal (Casanare), hoy dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

La Secretaria,


DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

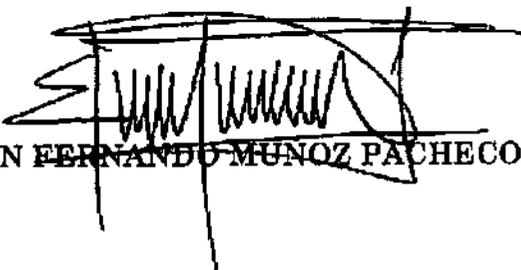
Señora: Directora
CÁRCEL Y PENITENCIARIA
Paz de Ariporo- Casanare

RADICADO INTERNO	3423
RADICADO ÚNICO:	854306105494201780061
CONDENADO	JOSE RAMÓN MARTA
DELITOS:	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA	124 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC Paz de Ariporo
TRAMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.509

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3460
RADICADO ÚNICO	11001600001720180446300
SENTENCIADO	CRISTIAN CAMILO LEÓN PINTO
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA	63 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de CRISTIAN CAMILO LEÓN PINTO, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado.

II. ANTECEDENTES

CRISTIAN CAMILO LEÓN PINTO, fue condenado por el Juzgado 33° Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 23 de diciembre de 2019, por el delito de hurto calificado con circunstancias de agravación, imponiéndole una pena de 63 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales, por hechos que tuvieron ocurrencia en el 04 de abril de 2018.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el 04 de abril de 2018 al 21 de febrero de 2019 y desde el 03 de diciembre de 2021 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

CRISTIAN CAMILO LEÓN PINTO, cumple una pena de 63 MESES DE PRISIÓN, se encuentra privado de la libertad en dos oportunidades: desde el 04 de abril de 2018 al 21 de febrero de 2019 y desde el 03 de diciembre de 2021 a la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de CINCO (05) MESES Y CATORCE (14) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico (preliminares) 04/04/2018- 21/02/2019	10 MESES 17 DÍAS
Tiempo Físico	05 MESES 29 DÍAS
Tiempo excedido en el radicado 110016000023201380558	17 DÍAS
Redención 07/04/2022	11 DÍAS
TOTAL	17 MESES Y 14 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50% pena impuesta	31 meses 15 días
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes pena impuesta	37 meses y 24 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ninguna	1/3 parte pena impuesta	21 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 45 meses y 16 días

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la PPL CRISTIAN CAMILO LEÓN PINTO, DIECISIETE (17) MESES Y CATORCE (14) DÍAS de pena cumplida, entre física y redimida.

SEGUNDO: - INFORMAR a la PPL que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación. Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento de Paz de Ariporo.

TERCERO -ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

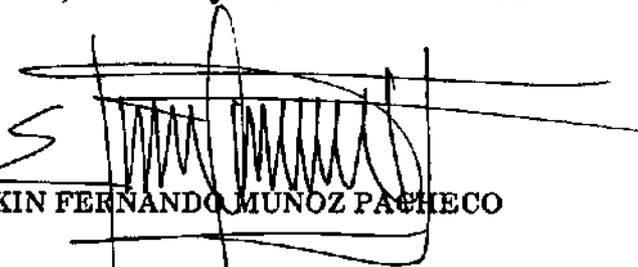


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DESPACHO COMISORIO N° 70 DE 2022

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL (CASANARE)**

AL

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO
- CASANARE**

HACE SABER

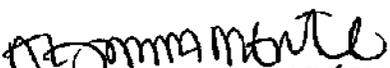
Para que dentro del proceso con Radicado Único 854306001218202000017 e interno 3460 adelantado en contra de CRISTIAN CAMILO LEÓN PINTO, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien se le resolvió CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA, mediante auto de fecha 01 de junio de 2022. Se sirva NOTIFICAR el mismo.

ANEXO: COPIA DE AUTO DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2022.

Una vez realizada la notificación, favor remitirla por correo certificado dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal (Casanare), hoy primero (01) de junio de 2022.

La Secretaria,


DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°514

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 3463
RADICADO ÚNICO 110016000000201802056
PENITENTE : HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES Y OTRO
PENA ACUMULADA : 70 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES soportadas mediante escrito recibido el 13 de mayo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 18 de febrero de 2019, condenó a **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES** a la pena principal de 70 meses de prisión y multa de 1352 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado, conforme hechos ocurridos desde octubre de 2017 en Bogotá, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 12 DE ABRIL DE 2018 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18358549	Paz de Ariporo	13/01/2022	Oct a Nov 2021	320	Trabajo	20

Total: 20 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTE (20) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Este Despacho no reconoce redención por el mes diciembre 2021, dado que la calificación en la evaluación de su trabajo fue **DEFICIENTE**, tampoco se redimirá el compute **N°18440571** pues la **conducta del sentenciado fue calificada en REGULAR durante el periodo 04/01/2022 al 03/04/2022.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Respecto del primer requisito se tiene que **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES** cumple pena de **70 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **42 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 12 DE ABRIL DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **49 MESES y 20 DÍAS FÍSICOS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	49 meses 20 días
Redención 09/11/2020	02 meses 3.5 días
Redención 27/01/2021	01 mes
Redención 09/06/2021	15.8 días
Redención 13/12/2021	02 meses 0.5 días
Redención de la fecha	20 días
TOTAL	55 meses 29.8 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **55 MESES Y 29.8 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, lo que antecede, se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

"En relación con el bien jurídica tutela, la seguridad, dígase que su descripción no es sencilla; debe apelarse a conceptos como la convivencia pacífica, el orden público, el bien común y la paz pública. Se trata de valores generales que son innegables pero no independientes, pues no existen por si mismos sino que son el resultado de la efectiva vigencia de todos los bienes jurídicos particulares. Ello hace referencia entonces, que la seguridad pública se satisface con la articulación y concurrencia de diferentes bienes jurídicos, que permean un equilibrio o status de normalidad entre la sociedad.

En este caso, la actividad ilícita de los procesados, durante meses, se convirtió en un ataque frentero a la seguridad pública; el Juzgado no puede pasar por alto por el detrimento al cual se expone a la sociedad, a raíz de la existencia de asociaciones delictivas como la estudiada, máxime cuando, en este caso, exhibió una estructura sólida y un grado de organización importante, aspecto que de contera enseña la culpabilidad predicable de los procesados, así mismo permite al Despacho concluir que su conducta ha sido sumamente grave.

(...) En efecto, las conductas desplegadas por los acusados constituyen un peligro tangente para la sociedad, delitos que cobran muchas vidas de nuestros jóvenes, los que a diario se ven abatidos por el flagelo de las drogas, lo cual trasciende sin duda, en la seguridad de los ciudadanos, máxime cuando se probó que los encartados pertenecían a una organización dedicada a cometer diferentes conductas punibles, entre ellas la venta de estupefacientes.

Además, el Despacho no puede dejar a un lado, la gran cantidad de elementos materiales probatorios incautados, circunstancia que permite entrever el gran impacto perjudicial para la sociedad que la sola conducta de los procesados pudo haber causado si la fuerza pública no hubiera actuado, ampliando el número de personas que verían afectados su bienestar personal, favoreciendo el negocio del tráfico de estupefacientes que tiene sumido al país en una profunda e innegable crisis social, máxime cuando la conducta es realizada cerca de establecimientos educativos, generando que los jóvenes futuro de nuestro país se pierdan en el flagelo de la drogadicción.

Cabe resaltar, su conducta fue muy grave al conculcar los bienes jurídicos protegidos de la seguridad y salud públicas, situación que afectó a personas muy jóvenes e incluso utilizaban menores de edad para encubrir su comportamiento altamente reprochable por el ordenamiento jurídico".

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa. Bajo estos



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES** en **VEINTE (20) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- NEGAR a **HOLMAN EDUARDO ESPINOSA MONTES**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.** Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

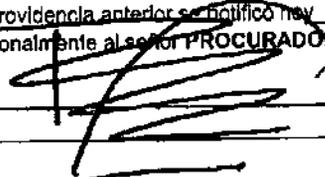
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN-FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 16 JUN 2022 personalmente al sector PROCURADOR JUDICIAL


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de BUENA, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Bucaramanga al domicilio de la señora LUZ ALVENY CALLEJAS JIMENEZ, conyuge del sentenciado quien reside en la Vereda Las Frías- Santa Isabel San Vicente Ferrer - Antioquia, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial.

No obstante, se observa que el aquí sentenciado no ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión, pues dentro del expediente solo figura cómputos desde el mes de abril de 2019 a marzo de 2021, desconociéndose los motivos por cuales no hay redenciones desde el momento en que quedó privado de la libertad.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado PEDRO FRANCO PUERTA, por lo brevemente anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRIVADA DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Dispositivo Autorizado

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

Yopal, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3538
RADICADO ÚNICO: 850016000000201900044 (20190034)
SENTENCIADO: JULIAN DARIO VARGAS OSORIO
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 1 EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART 340 INC 2
PENA 76 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIAN DARIO VARGAS OSORIO**, elevada mediante escrito de fecha 02 de junio de 2022, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

JULIAN DARIO VARGAS OSORIO, fue condenado por el Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019 por los delitos de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 1 EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART 340 INC 2, a la pena de 76 meses de prisión; y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el mes de noviembre de 2018 a mayo de 2019.

La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala única de Decisión en sentencia del 12 de junio de 2020.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 21 de junio de 2019 a la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”**.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18406937 /	08/02/2022	Ene- 07 feb/22	Estudio	150 /	150	12,5
18453243 /	13/04/2022	Feb- mar/22	Estudio	222 /	222	18,5
18506848 /	25/05/2022	Abr- may/22	Estudio /	210 /	210	17,5
TOTAL					582	48.5

Entonces, por un total de **582 HORAS de ESTUDIO, JULIAN DARÍO VARGAS OSORIO**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18,5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Revisado el expediente, se tiene que el sentenciado JULIAN DARIO VARGAS OSORIO le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución No. 0765 del 12 de agosto de 2021 proferida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, consistente en **“PERDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN POR OCHENTA (80) DÍAS”**, misma que a la fecha no se ha hecho efectiva.

Por lo tanto, **procederá el Despacho a hacer efectiva parcialmente la sanción y en consecuencia, restando lo redimido en esta oportunidad, queda pendiente por descontar 31.5 días.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los anteriores requisitos si no se observara que la Resolución No. 153-251 del 25 de mayo del 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en la cual se señaló:

"revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de relizar mayor intervención en su proceso.

*Así mismo, se adelanta una investigación disciplinaria bajo radicado No. 055- 2022 adelantada por informe de fecha 16 de marzo de 2022 por infringir las faltas contempladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993 y normas concordantes; falta grave No. 15 "TENENCIA DE ELEMENTOS CORTOPUNZANTES", 16. IRRESPECTO A FUNCIONARIO" la cual se encuentra en etapa investigativa, por tal motivo el consejo de disciplina determinó que **no cumple con el factor subjetivo**"*

Así las cosas, habrá de negarse, por ahora, el subrogado solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: HACER EFECTIVA LA SANCIÓN IMPUESTA mediante Resolución No. 0765 del 12 de agosto de 2021, consistente en pérdida del derecho de redención por ochenta (80) días, por lo que al descontar lo redimido en esta oportunidad, quedan pendientes 31,5 días de sanción por restar.

SEGUNDO: NO REDIMIR la pena por estudio a **JULIAN DARÍO VARGAS OSORIO** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR a **JULIAN DARÍO VARGAS OSORIO** el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

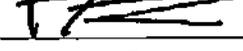
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yolba Casanova
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>5 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>6 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0481

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3505
RADICADO ÚNICO: 110016000015201604714
SENTENCIADO: JHON HERMES ORJUELA PARRA
DELITO: FABRICACION PORTE TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JHON HERMES ORJUELA PARRA, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare*.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18083316	Yopal	15/04/2022	De febrero a marzo de 2021	336	Trabajo	21	
18171462	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	480	Trabajo	30	
18274834	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	08	Trabajo	0,5	
18274834	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	357	Estudio	29,75	
183521053	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18451961	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	366	Estudio	30,5	

Total 142,75 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro (04) meses y veintidós punto setenta y cinco (22,75) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

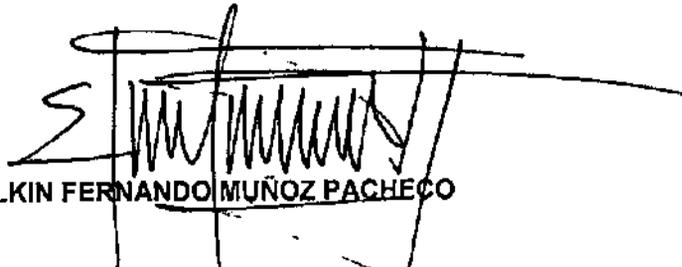
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a JHON HERMES ORJUELA PARRA, en , cuatro (04) meses y veintidós punto setenta y cinco (22,75) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JHON HERMES ORJUELA PARRA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

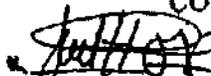
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

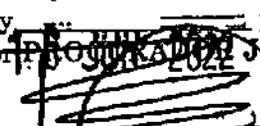
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 228JP1</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0479

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3519
RADICADO ÚNICO: 8500161001169201800098
SENTENCIADO: DILMAN JIMY ATILUA ORTIZ
DELITO: TRAFICO FABRICACION PORTE DE ARMAS DE FUEGO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a DILMAN JIMY ATILUA ORTIZ, soportadas mediante escrito sin numero de 05 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18272626	Yopal	14/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18351886	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	300	Estudio	25	
18351886	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	96	Trabajo	06	
18444698	Yopal	07/04/2022	De enero a marzo de 2022	496	Trabajo	31	

Total 93,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y tres punto cinco (3,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

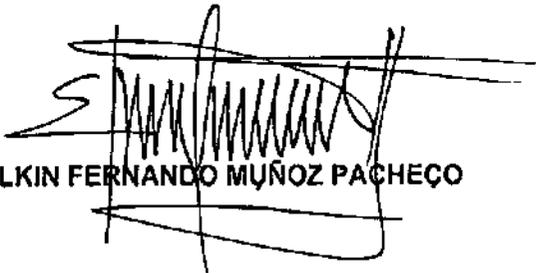
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a DILMAN JIMY ATILUA ORTIZ, en tres (03) meses y tres punto cinco (3,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Deigado ante este Juzgado y a DILMAN JIMY ATILUA ORTIZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Dilman Jimy</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

art net 9



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0478

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3519
RADICADO ÚNICO: 8500161001169201800098
SENTENCIADO: MEYER ELIAS CORDOBA FLOREZ
DELITO: TRAFICO FABRICACION PORTE DE ARMAS DE FUEGO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **MEYER ELIAS CORDOBA FLOREZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18275294	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352385	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18456820	Yopal	19/04/2022	De enero a marzo de 2022	312	Estudio	26	

Total 88,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y veintiocho punto cinco (28,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a MEYER ELIAS CORDOBA FLOREZ, en dos (02) meses y veintiocho punto cinco (28,5) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

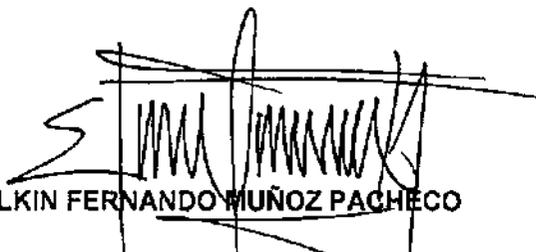
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a MEYER ELIAS CORDOBA FLOREZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

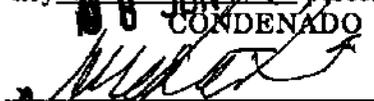
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

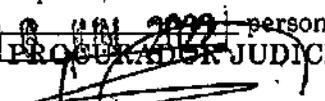
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 538

Yopal (Cas.), Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3532
RADICADO ÚNICO: 631306000044201600371
SENTENCIADO: HECTOR MARTINEZ RAMOS
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **HECTOR MARTINEZ RAMOS**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de Mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18461359	Yopal	12/04/2022	De enero a marzo de 2022	336	Trabajo	21	
18451359	Yopal	12/04/2022	De enero a marzo de 2022	120	Estudio	10	

Total 31 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y un (01) día de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **HECTOR MARTINEZ RAMOS**, en un (01) mes y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **HECTOR MARTINEZ RAMOS** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

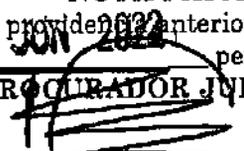
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>10 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO</p> <p></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>10 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha _____</p> <p>DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3619
RADICADO ÚNICO: 051486000277-2014-00587
SENTENCIADO (S): ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO GIRALDO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 19 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO GIRALDO a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos durante los años 2009 al 2015, ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO GIRALDO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, mediante sentencia del 16 de agosto de 2018, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de 19 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado, providencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Antioquia - Sala de Decisión Penal.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 13 DE ENERO DE 2017 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO GIRALDO cumple una pena de 19 AÑOS 06 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 13 DE ENERO DE 2017, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de 64 MESES 28 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	64 meses 28 días
Redención 04/10/2021	06 meses 17.5 días
TOTAL	71 MESES 15.5 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 162 meses y 14.5 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor **ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO GIRALDO**, SETENTA Y UN (71) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS de pena cumplida física.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO GIRALDO**, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>15 JUN 2022</u> personalmente al</p> <p><u>ROBEIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO</u></p> <p align="center">CONDENADO</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al</p> <p><u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p align="center">Estado de fecha _____</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>

RADICADO INTERNO: 3619
 RADICADO ÚNICO: 051486000277-2014-00587
 SENTENCIADO (S): ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO GIRALDO
 DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
 PENA: 19 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN
 RECLUSIÓN: EPC YOPAL
 TRAMITE: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE PENA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

Yopal, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3633
RADICADO ÚNICO: 854406001217202000205
SENTENCIADO: POLICARPO CÁRDENAS BOHORQUEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
RECLUSIÓN EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **POLICARPO CÁRDENAS BOHORQUEZ**, soportada mediante escrito de 24 de mayo, de 07 de junio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

POLICARPO CÁRDENAS BOHORQUEZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare, mediante sentencia de 28 de octubre de 2020, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN y la accesoria de rigor por el mismo tiempo de la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. No le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de julio de 2020 en el municipio de Villanueva, Casanare.

Por cuenta de esta causa, se encuentra privado de la libertad **desde el 28 de octubre de 2020 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274558	Yopal	15/10/2021	Jul- sept/2021	378	Estudio	31,5
18352190	Yopal	05/01/2022	Oct- dic/2021	372	Estudio	31
18455353	Yopal	18/04/2022	Ene- mar/2022	372	Estudio	31
18510881	Yopal	02/06/2022	Abr- may/2022	240	Estudio	20

TOTAL: 113,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23,5) DÍAS de redención de pena** por Estudio tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **POLICARPO CÁRDENAS BOHORQUEZ** cumple pena de **40 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **VEINTICUATRO (24) MESES.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

libertad desde el **28 DE OCTUBRE DE 2020 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **19 MESES Y 12 DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	19 meses 12 días
Redención de 19/08/2021	29,5 días
Redención de la fecha	03 meses 23,5 días
TOTAL	24 meses 5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTICUATRO (24) MESES Y CINCO (5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, en consecuencia, por lo cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **POLICARPO CARDENAS BOHORQUEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado allega declaración extra proceso rendida por el señor Carlos Aureliano Arguello Mendieta, amigo del sentenciado, ante el Notario Único del Círculo de Villanueva, Casanare, copia de factura de servicio público de acueducto y alcantarillado, fotocopia de cédula. Por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá **en la Calle 24 B No. 12 A- 21 del municipio de Villanueva, Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Aclarando que el periodo de prueba será de **VEINTICUATRO (24) MESES** y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 64 del C.P, que establece:

"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **POLICARPO CÁRDENAS BOHÓRQUEZ**, en **TRES (03) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23,5) DÍAS**.

SEGUNDO. -CONCEDER a **POLICARPO CÁRDENAS BOHORQUEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **DOS (02) SMLMV** y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICUATRO (24) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal.**

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **POLICARPO CÁRDENAS BOHÓRQUEZ.**

SEXTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal Casanare
02041000



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó el <u>5 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>POLLICORAO</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó el <u>18 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0519

Yopal (Cas.), Tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3660
RADICADO ÚNICO: 854406001217201900209
SENTENCIADO: DIEGO ARMANDO MONDRAGON DAZA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto interlocutorio N° 0495 calendado a Veintiseis (26) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se resolvió acerca de la **REDENCIÓN DE PENA**, conforme a solicitud presentada por la **Persona Privada de la Libertad**.

II. ANTECEDENTES

DIEGO ARMANDO MONDRAGON DAZA, fue condenado en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Casanare, mediante sentencia del 13 de octubre de 2020, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, imponiéndole una pena de 72 MESES DE PRISIÓN, negándole la concesión de subrogados.

III. CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: "**Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..." (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se corrige el auto interlocutorio N° 0495 calendado a Veintiseis (26) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022). En relación al delito por el que fue condenado en esta causa es **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y no Actos Sexuales Con Menor de 14 Años, como quedo estipulado erróneamente en el encabezado de mencionada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto el auto interlocutorio N° 0495 calendado a Veintiseis (26) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022), en el sentido de indicar que el delito por el que fue condenado es **DIEGO ARMANDO MONDRAGON DAZA**, fue condenado en primera instancia por el Juzgado



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Promiscuo Municipal de Villanueva - Casanare, es **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, no como quedó expresado en el encabezado de la providencia aludida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado **DIÉGO ARMANDO MONDRAGON DAZA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO</p> <p></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p> <p></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3694
RADICADO ÚNICO: 854406100000202000002
SENTENCIADO: JHON SEBASTIAN CIFUENTES MORALES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de JHON SEBASTIAN CIFUENTES MORALES a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en Villanueva – Casanare el 28 de noviembre de 2015, el sentenciado JHON SEBASTIAN CIFUENTES MORALES, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga– Casanare, mediante providencia del 13 de octubre de 2020, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO condenándolo a 54 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

Se encuentra privado de la libertad desde el 09 de diciembre de 2020 a la fecha.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18275248	Yopal	19/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	Estudio	31.5
18352345	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31

Total: 62.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

JHON SEBASTIAN CIFUENTES MORALES cumple una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 09 de diciembre de 2020, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **18 MESES**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	18 meses
Redención 24/09/2021	25 días
Redención 26/02/2022	02 meses 2.5 días
TOTAL	20 meses y 27.5 días

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	27 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	32 meses 12 días
Permiso Horas 72	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	18 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 33 meses y 2.5 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **JHON SEBASTIAN CIFUENTES MORALES ALFARO**, en **DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**.

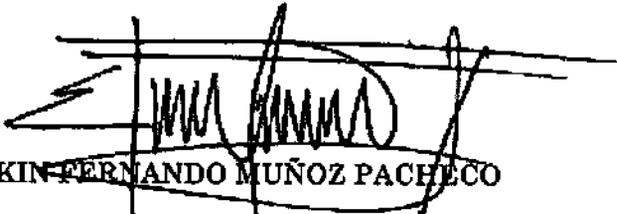
SEGUNDO.- RECONOCER al señor **JHON SEBASTIAN CIFUENTES MORALES**, **VEINTE (20) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS** de pena cumplida física.

TERCERO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JHON SEBASTIAN CIFUENTES MORALES**, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 JUN 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0520

Yopal (Cas.), Tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3732
RADICADO ÚNICO: 850016001169202000649
SENTENCIADO: LUIS OMAR TORRES MORENO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **LUIS OMAR TORRES MORENO**, soportadas mediante escrito sin número de 28 de abril de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274889	Yopal	17/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18353217	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18453185	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	354	Estudio	29,5	

Total 92 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **LUIS OMAR TORRES MORENO**, en **tres (03) meses y dos (02) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LUIS OMAR TORRES MORENO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 JUN 2022 personalmente al CONDENADO Luis Omar Torres

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 16 JUN 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0477

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3738
RADICADO ÚNICO: 850016000000202000039
SENTENCIADO: CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GOMEZ
DELITO: TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GOMEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cart	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274224	Yopal	15/10/2021	De agosto a septiembre de 2021	204	Estudio	17	
18352715	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18452693	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	120	Estudio	10	
18452693	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	200	Enseñanza	25	

Total 83 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y veintitrés (23) días de redención de la pena por estudio y enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y enseñanza a CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GOMEZ, en dos (02) meses y veintitrés (23) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GOMEZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

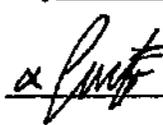
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

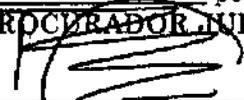
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ-PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 08 JUN 2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 16 JUN 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0523

Yopal (Cas.), Tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3748
RADICADO ÚNICO: 11001600015201810115
SENTENCIADO: BRAYAN LEONARDO RINCON ZULUAGA
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE Y TENENCIAS DE ARMA DE FUEGO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **BRAYAN LEONARDO RINCON ZULUAGA**, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare*.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18317791	Yopal	05/11/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352610	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18452655	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 93,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y tres punto cinco (3,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a BRAYAN LEONARDO RINCON ZULUAGA, en tres (03) meses y tres punto cinco (3,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a BRAYAN LEONARDO RINCON ZULUAGA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO A <u>Bentul</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 539

Yopal (Cas.), Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3792
RADICADO ÚNICO: 053616100115201280002
SENTENCIADO: EDWIN YESID CARRANZA MEDINA
DELITO: PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a EDWIN YESID CARRANZA MEDINA, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de Mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18082774	Acacias	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	
183430455	Acacias	16/03/2022	De abril a junio de 2021	300	Estudio	25	
18456307	Yopal	18/04/2022	De marzo de 2022	48	Estudio	04	

Total 59,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veintinueve punto cinco (29,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a EDWIN YESID CARRANZA MEDINA, en un (01) mes y veintinueve punto cinco (29,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a EDWIN YESID CARRANZA MEDINA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

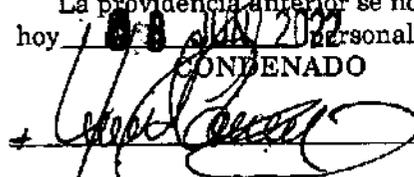
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

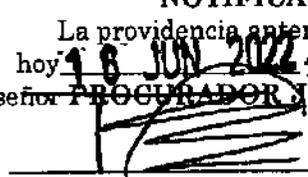
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 18 JUN 2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 18 JUN 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3794
RADICADO ÚNICO	270016001100201900158
SENTENCIADO	EDWIN CAMILO MURILLO ASPRILLA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	48 MESES DE PRISIÓN - MULTA 1350SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC Yopal
TRÁMITE:	Libertad Condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDWIN CAMILO MURILLO ASPRILLA** soportadas mediante escrito del 23 de mayo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

EDWIN CAMILO MURILLO ASPRILLA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Quibdó, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1350 SMLMV**, por hallarlo responsable en la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, no fue condenado en perjuicios, y no le fue concedida la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) HASTA LA FECHA.**

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **EDWIN CAMILO MURILLO ASPRILLA**, cumple pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **26 DE NOVIEMBRE DE 2019 A**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA (30) MESES Y OCHO (08) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	30 meses 08 días
Redención 21/12/2021	02 meses 22.5 días
Redención 17/05/2022	02 meses 11.5 días
TOTAL	35 Meses 12 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **EDWIN CAMILO MURILLO ASPRILLA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado allega factura de servicio público de energía de vivienda ubicada en el barrio las Mercedes del municipio de Quibdó; Certificado de la Inspección de Policía Municipal de Quibdó; declaración juramentada de la señora ROSA DEL CARMEN LEMOS RAMOS ante la Notaria Segunda del Circuito de Quibdó; y declaración extraproceso rendida ante el Notario Primero del círculo de Quibdó por la señora YENIFER RAMOS MURILLO, hermana del sentenciado. Por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá en el **Barrio Las Mercedes, Calle 10 No. 12-60 del municipio de Quibdó. Abonado telefónico 3145545211.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de DIECIOCHO (18) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: **"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario"**. Aclarando, que el periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por sustracción de materia, no se dará trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el sentenciado, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a EDWIN CAMILO MURILLO ASPRILLA el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO. - Como periodo de prueba se fijará el término de DIECIOCHO (18) MESES donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal.**

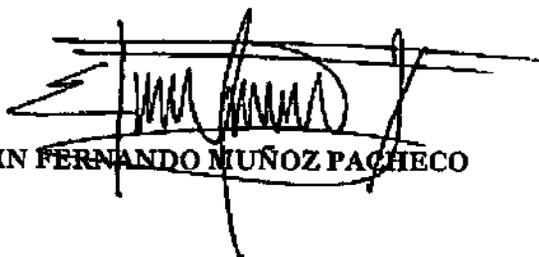
CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EDWIN CAMILO MURILLO ASPRILLA.**

QUINTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al PROSECUTOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3800
RADICADO ÚNICO:	2700160011002018-02260
SENTENCIADO:	YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA**, soportada mediante escrito de 24 de mayo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA, fue condenado en sentencia con allanamiento No. 094 del 07 de diciembre de 2018, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Quibdó, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y a la pena accesoria de rigor por el mismo tiempo de la pena principal. No le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Por cuenta de esta causa, se encuentra privado de la libertad desde el 10 de octubre de 2018 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274637	Yopal	15/10/2021	22- 30 sept/2021	42	Estudio	3,5
18352268	Yopal	05/01/2022	Oct- dic/2021	372	Estudio	31
18452219	Yopal	13/04/2022	Ene- mar/2022	360	Estudio	30
18503212	Yopal	18/05/2022	Abr- may/2022	162	Estudio	13,5

TOTAL: 78 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de redención de pena por Estudio tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA** cumple pena de **72 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DÍAS.** El sentenciado ha estado



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

materialmente privado de la libertad desde el **10 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **43 MESES Y 25 DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	43 meses 25 días
Redención 04/02/2020 (JEPMS Quibdó)	19 días
Redención 10/05/2021 (JEPMS Quibdó)	02 meses 25 días
Redención de la fecha	02 meses 18 días
TOTAL	49 meses 27 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado allega factura de servicio público de energía de vivienda con dirección Cra. 16 No. 29-56 Santa Ana en el municipio de Quibdó y certificación extra proceso rendida por el señor **YERLIN MOSQUERA MOSQUERA**, hermano del sentenciado ante el Notario Segundo del Círculo de Quibdó, quien manifiesta que recibirá al sentenciado en su domicilio ubicado en el Barrio Las Américas, cuenta 1614130748. Sin embargo, observa el Despacho que las direcciones aportadas no son coincidentes entre sí, por lo que este Despacho considera insuficientes los documentos allegados para acreditar el arraigo. En consecuencia, habrá de negarse, por el momento, el subrogado de la libertad condicional hasta que el sentenciado aporte los documentos que acrediten el arraigo familiar y social tales como: certificado de residencia expedido por la Alcaldía Municipal, certificación de residencia expedida por el Presidente de la Junta de Acción comunal o por el párroco respectivo y factura de servicio público de la dirección donde residirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA, en DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.

SEGUNDO. --NEGAR a YOSER ECCEHOMO PEREA MOSQUERA, el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>05 JUN 2022</u> personalmente al</p> <p><u>CONDENADO</u></p> <p>[Handwritten signature]</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>05 JUN 2022</u> personalmente al</p> <p><u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u></p> <p>[Handwritten signature]</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</p> <p>Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 540

Yopal (Cas.), Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3809
RADICADO ÚNICO: 1100180001520201601927
SENTENCIADO: OMAR MORALES BARRIGA
DELITO: PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a OMAR MORALES BARRIGA, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de Mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18316409	Yopal	04/11/2021	De agosto a septiembre de 2021	156	Estudio	13	
18351947	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	114	Estudio	9,5	
18351947	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	344	Trabajo	21,5	
18451562	Yopal	13/04/2022	De marzo de 2022	496	Trabajo	31	

Total 75 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y quince (15) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a OMAR MORALES BARRIGA, en dos (02) meses y quince (15) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OMAR MORALES BARRIGA(art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveldo, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>1 Omar</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3817
RADICADO ÚNICO: 851626105468201580089
SENTENCIADO (S): JOSE RAUL MEHECHA SALAMANCA
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA: 200 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de JOSE RAUL MEHECHA SALAMANCA a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

ANTECEDENTES

JOSE RAUL MEHECHA SALAMANCA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, mediante sentencia del 27 de julio de 2021, por el delito de HOMICIDIO A TITULO DE DOLO EN GRADO DE TENTATIVA, imponiéndole una pena de prisión de 200 MESES DE PRISION. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EL 08 julio de 2015.

El sentenciado ha estado privado de su libertad en dos oportunidades a saber: desde el 16 DE OCTUBRE DE 2015 AL 14 DE SEPTIEMBRE 4 DE 2016 Y DESDE EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

JOSE RAUL MEHECHA SALAMANCA cumple una pena de 200 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa en dos oportunidades a saber: desde el 16 DE OCTUBRE DE 2015 AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y DESDE EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2021, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de 17 MESES 29 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	17 meses 29 días
TOTAL	17 MESES 29 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.,	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	100 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	120 meses
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	66.66 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 182 meses y 01 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

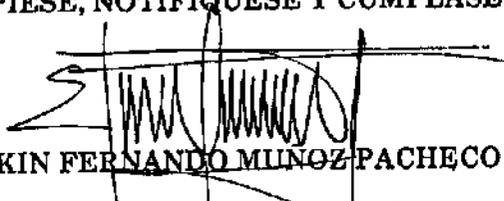
PRIMERO.- RECONOCER al señor **JOSE RAUL MEHECHA SALAMANCA**, **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTINUEVE (29) días** de pena cumplida física.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JOSE RAUL MEHECHA SALAMANCA**, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>JOSE RAUL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO	3817
RADICADO ÚNICO:	851626105468201580089
SENTENCIADO (S):	JOSE RAUL MEHECHA SALAMANCA
DELITO:	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA:	200 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3829
RADICADO ÚNICO: 852506001180202100022
SENTENCIADO: BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTIVA
RECLUSIÓN EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ**, soportada mediante escrito del 04 de mayo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

II. ANTECEDENTES

BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare mediante sentencia del 23 de agosto de 2021, por el delito de hurto calificado en el grado de tentativa, a la pena de 18 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal. Se le negó la concesión de subrogados.

En auto del 05 de enero de 2022 este Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso, prestó caución a través de póliza judicial y firmó diligencia el 13 de enero de 2022.

Posteriormente, en auto de fecha 21 de febrero de 2022, este Despacho **REVOCÓ** el sustituto de la prisión domiciliaria ante el incumplimiento de las obligaciones de observar buena conducta y permanecer en el lugar de domicilio.

Esta privado de la libertad por el presente proceso desde el **8 de febrero de 2021 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18358669	Yopal	13/01/2022	Dic 2021	132	Estudio	11

TOTAL: 11 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **ONCE (11) DÍAS de redención de pena** por Estudio tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los anteriores requisitos si no se observara que la Resolución No. 0062 de 11 de abril de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Paz de Ariporo- Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "el PPL no presenta



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

adherencia al tratamiento penitenciario, puesto que no cumplió a cabalidad con los objetivos propuestos en el proceso de tratamiento penitenciario, **motivo por el cual requiere una mayor intervención en el proceso** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, habrá de negarse, por ahora, el subrogado solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ**, en **ONCE (11) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTÍNEZ**, el beneficio de Libertad Condicional solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en **EPC PAZ DE ARIPORO** y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Firma Colaborador
Ómnibus Veraz

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>5 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría

TRAMITE REDENCION DE PENA - BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTINEZ

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 8:11

Para: 152-CPMSPDA-PAZDEARIPORO-3 <juridica.epcpazdeariporo@inpec.gov.co>

Buen día

Se remite Auto de la Referencia PPL BRAYAN ARLEY GUEVARA MARTINEZ

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902

NOTIFICACIÓN PPL SUAREZ FONSECA

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Mar 17/05/2022 15:09

Para: Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE. PARA INFORMAR QUE LA PPL SUAREZ FONSECA JOSE IVAN SE NEGÓ A FIRMAR EL AUTO INTERLOCUTORIO N 448 DE FECHA 17/05/2022 REVOCATORIA DE PRISIÓN DOMICILIARIA,, QUEDANDO CONSTANCIA EN LA MINUTA DEL PATIO 7, ANOTACIÓN HECHA POR EL DRAGONEANTE FRASICA FREDY HORA 2.30 PM

Atentamente,

Secretaria Juridica Epcyopal



La justicia es de todos · Minjusticia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°448

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3831
RADICADO ÚNICO	850018001188202000035
SENTENCIADO	JOSÉ IVÁN SUÁREZ FONSECA
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la revocatoria o no del mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA, otorgado al señor JOSÉ IVÁN SUÁREZ FONSECA, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en la sentencia del 10 de agosto de 2021, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por quejas presentadas por el INPEC sobre posibles transgresiones al no permanecer en su lugar de residencia cumpliendo la pena impuesta en su contra.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ IVÁN SUÁREZ FONSECA fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 10 de agosto de 2021, a la pena de prisión de 72 MESES, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución de TRES (03) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el día 19 de enero de 2020 en Yopal- Casanare.

Suscribió diligencia de compromiso ante éste Despacho el día 08 de febrero de 2022, previa caución prendaria prestada a través de título judicial por valor de \$3.000.0000.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que JOSÉ IVÁN SUÁREZ FONSECA dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la MANZANA 150 LOTE 15 BARRIO LA FORTALEZA DE YOPAL-CASANARE, sin embargo encontramos, que según informe N°153-CPMSYOP-OFJUR del 02 de mayo de 2022, el aquí sentenciado fue capturado en medio de un allanamiento en la Ciudadela La Bendición de Yopal, además es señalado por las autoridades de ser autor de varios delitos en la Ciudad. Igualmente se allega Oficio del 07 de abril de 2022, que da cuenta de salidas durante los días 29 marzo y 01 de abril.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Mediante auto calendarado a 06 de mayo de 2022, el Despacho corrió traslado al prenombrado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dentro del término concedido guardo silencio.

Así las cosas, entraremos a analizar, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión debe partir de señalar que el condenado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ FONSECA** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, fijando su domicilio para el cumplimiento de la pena actualmente, en la **MANZANA 150 LOTE 15 BARRIO LA FORTALEZA DE YOPAL- CASANARE**, es decir debía permanecer en dicho lugar y no verse involucrado en la comisión de nuevas conductas punibles.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone;

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, pues está claro que el aquí sentenciado ha faltado a la obligación de permanecer en su lugar de domicilio y observar buena conducta, dado que fue capturado en medio de un allanamiento. Ello reforzado con las diferentes constancias del INPEC (organismo encargado de la vigilancia) que permiten concluir sin duda que el sustraerse de su lugar de residencia no es un caso aislado ni autotizado.

En consecuencia, al no existir justificación para la comisión de nuevas conductas delictivas con posterioridad a la suscripción del acta de compromiso, es claro que no se atendió al numeral 1° y 2° de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio y observar buena conducta*. **OFICIESE DE INMEDIATO** a la Cárcel y Penitenciaria de Yopal para que una vez sea dejado en libertad por la causa penal que actualmente descuenta, sea puesto a disposición dentro de la causa de la referencia, efectos de que continúe purgando su pena.

En firme la presente decisión hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante póliza judicial por valor de \$3.000.000 ante este Estrado Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la PRISIÓN DOMICILIARIA, concedida a **JOSÉ IVÁN SUÁREZ FONSECA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFÍCIESE DE INMEDIATO a la Cárcel y Penitenciaria de Yopal para que una vez sea dejado en libertad por la causa penal que actualmente descuenta, sea puesto a disposición dentro de la causa de la referencia, efectos de que continúe purgando su pena.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRESO en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

CUARTO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>18 JUN 2022</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Oficio Penal

Señores:

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE YOPAL

RADICADO INTERNO	3831
RADICADO ÚNICO	850016001188202000035
SENTENCIADO	JOSÉ IVÁN SUÁREZ FONSECA
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

De manera atenta, y en cumplimiento a auto de la fecha, me permito solicitar que una vez sea dejado en libertad por la causa penal que actualmente descuenta, sea puesto a disposición dentro de la causa de la referencia, efectos de que continúe purgando su pena.

Cordialmente,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Diana Arce



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0557

Yopal, Casanare Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	850013107001-2016-00229(Radicado Interno 3844)
SENTENCIADO:	ANGELINO VARELAS GOEZ
CEDULA:	71.252.811 DE CAREPA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado ANGELINO VARELAS GOEZ, en atención a que fue capturado el día ocho (08) de junio de 2022, según informe presentado por el Patrullero GUSTAVO ADOLFÓ PACHECO LÓPEZ, Integrante UNIR 3503 DE NECOCLI.

II. ANTECEDENTES

ANGELINO VARELAS GOEZ, fue condenado por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL- CASANARE, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2005

Se concedió a ANGELINO VARELAS GOEZ, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, previo pago de caución mediante depósito judicial en cuantía equivalente a CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000), y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del diecinueve (19) de noviembre de 2021, avocó conocimiento y ordenó correr traslado ANGELINO VARELAS GOEZ, para que informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 395 de fecha cinco (05) de mayo de 2022, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día ocho (08) de junio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día ocho (08) de junio de 2022 y de manera anticipada había enviado constancia de pago de caución prendaria por valor de CIENTO MIL PESOS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

M/CTE (\$100.000), la cual prestó mediante depósito judicial No. 260952311 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, proferida por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL- CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **ANGELINO VARELAS GOEZ**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, **suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DIECIOCHO (18) MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero **GUSTAVO ADOLFO PACHECO LÓPEZ**, Integrante UNIR 3503 DE NECOCLI, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **ANGELINO VARELAS GOEZ**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado ANGELINO VARELAS GOEZ, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso previa CAUCIÓN PRENDARIA en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado ANGELINO VARELAS GOEZ.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al Patrullero GUSTAVO ADOLFO PACHECO LÓPEZ, integrante UNIR 3503 DE NECOCLI, quien realizó la captura a fin de que ANGELINO VARELAS GOEZ sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 09 06 2022 personalmente al **CONDENADO**
FIRMA
Angelino Varela

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 15 JUN 2022 personalmente al **PROFESOR JUDICIAL 223 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

3847

RV: DOCUMNETO PDF

Luz Stella Agudelo Ochoa <luzestella.agudelo@fiscalia.gov.co>

Jue 09/06/2022 17:25

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (36 KB)

DILIGENCIA COMPROMISO.pdf;

CORDIAL SALUDO

LUZ STELLA AGUDELO OCHOA
FISCAL

De: Maria Fanny Grisales Betancur <maria.grisales@fiscalia.gov.co>

Enviado el: Jueves, 9 de junio de 2022 5:24 p. m.

Para: Luz Stella Agudelo Ochoa <luzestella.agudelo@fiscalia.gov.co>

Asunto:

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, Casanare nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	850013107001-2017-00179 (Radicado Interno 3847)
SENTENCIADO:	ANIBAL DE JESUS GARCIA RAMIREZ
CEDULA:	98.640.149 de Medellín
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRÁVADO
PENA:	48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.333 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado ANIBAL DE JESUS GARCIA RAMIREZ, en atención a que fue capturado el día 09 de junio de 2022, según informe presentado por el Servidor de Policía Judicial Investigador RICARDO GARCIA MARQUEZ.

II. ANTECEDENTES

ANIBAL DE JESUS GARCIA RAMIREZ, fue condenado por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL- CASANARE, en sentencia del 09 de marzo de 2019, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.333 SMLMV, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, no se condenó al pago de perjuicios. Se concedió a **ANIBAL DE JESUS GARCIA RAMIREZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 24 MESES, previo pago de caución mediante depósito judicial en cuantía equivalente a CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del diecinueve (19) de noviembre de 2021, avocó conocimiento y ordenó correr traslado **ANIBAL DE JESUS GARCIA RAMIREZ**, para que informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010 ni prestado caución prendaria, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo, o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 395 de fecha 01 de abril de 2022, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día 09 de junio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día 09 de junio de 2022 y en el acto constituyó caución a través de título judicial por valor de \$50.000, habrá de requerírsele a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010 de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 09 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO ÚNICO PENAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL- CASANARE, en consecuencia se le restituye el subrogado de la suspensión condicional concedido en la providencia en mención.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, **suscribir diligencia de compromiso mediante caución y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, se advierte al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **24 MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Servidor de Policía Judicial Investigador **RICARDO GARCIA MARQUEZ**, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **RESTABLECER** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **ANIBAL DE JESUS GARCIA RAMIREZ**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta decisión de manera Inmediata al sentenciado **ANIBAL DE JESUS GARCIA RAMIREZ**, y a los demás sujetos procesales.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

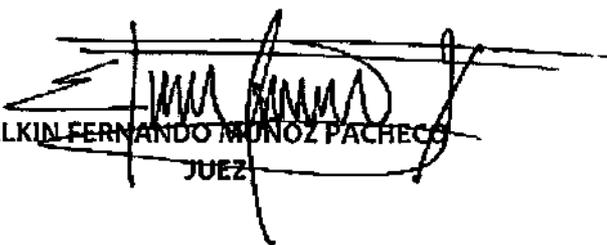
TERCERO. -PREVIA CAUCIÓN PRENDARIA procédase HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 8 de la Ley 1424 de 2010 al sentenciado ANIBAL DE JESUS GARCIA RAMIREZ.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al Servidor de Policía Judicial Investigador RICARDO GARCIA MARQUEZ, quien realizó la captura a fin de que ANIBAL DE JESUS GARCIA RAMIREZ sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO
FIRMA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 7 JUN 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1
FIRMA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO:	850013107001-2017-00179 (Radicado Interno 3847)
SENTENCIADO:	ANIBAL DE JESUS GARCIA RAMIREZ
CEDULA:	98.640.149 de Medellín
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.333 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los 09 días de junio de 2022, siendo las 5:00 pm se hizo presente al señor ANIBAL DE JESUS GARCIA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.640.149 de Medellín, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en sentencia de fecha 09 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL-CASANARE, donde Impuso CAUCIÓN PRENDARIA, la cual prestó a través de mediante depósito judicial por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), y que este Despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 1424 de 2010:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de VEINTICUATRO (24) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la Carretera 43 A-7 50 30240 Sabana de Aul
Celular: 302 208 86 67
Correo electrónico: sandramile 438686@gmail.com

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ:

EL COMPROMETIDO:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Casanare nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022)

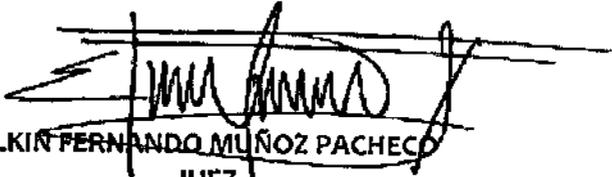
Oficio Penal No. 0918

Señor:
RICARDO GARCIA MARQUEZ
Servidor de Policía Judicial Investigador

RADICADO ÚNICO:	850013107001-2017-00179 (Radicado Interno 3847)
SENTENCIADO:	ANIBAL DE JESUS GARCIA RAMIREZ
CEDULA:	98.640.149 de Medellín
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.333 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que el señor ANIBAL DE JESUS GARCIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número C.C N° 98.640.149 de Medellín, quien fue capturado el día 09 de junio de 2022, mediante Auto Interlocutorio de fecha 09 de junio de 2022, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010, razón por la cual se ordena dejarlo en **LIBERTAD INMEDIATA**.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°501

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 3851
RADICADO ÚNICO: 852506001190202100094
DELITO: HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE
AGRAVACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA
PENA: 63 MESES DE PRISIÓN

RADICACIÓN INTERNA. 3871
RADICADO ÚNICO: 8525001180202000291
DELITO: HURTO TENTADO
PENA: 09 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CRISTIANO
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO- CASANARE
TRAMITE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho DE OFICIO a corregir auto de fecha 14 de marzo de 2022 mediante el cual se le resolvió solicitud de ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS al sentenciado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CRISTIANO, toda vez que por error involuntario en el mismo se registró como pena del delito más grave 47 MESES DE PRISIÓN (pena que corresponde al compañero de causa CIRO JHONATHAN ROMERO COLON), cuando la pena del aquí sentenciado ES DE 63 MESES.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., reza: *"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración..." (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se aclara la providencia de fecha 14 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la pena acumulada corresponde a **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** y no **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, como quedó consignado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

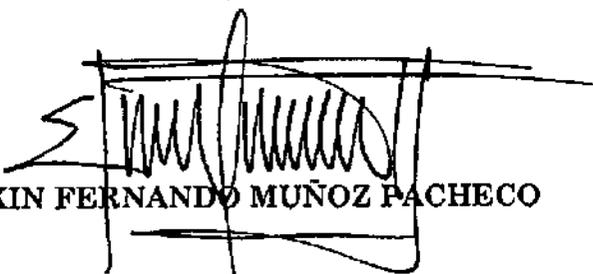
PRIMERO.- ACLARAR el auto interlocutorio de fecha 14 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la pena acumulada corresponde a **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** y no **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, como quedó consignado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído **NO** proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI _____

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°500

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 3851
RADICADO ÚNICO: 852506001190202100094
DELITO: HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA
PENA: 63 MESES DE PRISIÓN

RADICACIÓN INTERNA. 3871
RADICADO ÚNICO: 8525001180202000291
DELITO: HURTO TENTADO
PENA: 09 MESES DE PRISIÓN

RADICADO ÚNICO: 852506001190201800047
DELITO: HURTO AGRAVADO TENTADO
PENA: 20 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CRISTIANO
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO- CASANARE
TRAMITE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas, a favor de **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CRISTIANO**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

II. ANTECEDENTES

El señor **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CRISTIANO** presenta la siguiente situación jurídica:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 852506001190202100094 e interno 3851, delito HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, hechos del 10 de mayo de 2021, sentencia proferida por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, de fecha 14 DE SEPTIEMBRE 2021, pena impuesta de 63 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 850016100000202100003 e interno 3871, delito HURTO TENTADO, hechos de 08 DE AGOSTO DE 2020, sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, de fecha 06 DE OCTUBRE DE 2021, pena impuesta de 09 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso. Se encuentra pendiente por purgar.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Las anteriores condenas fueron acumuladas por éste Despacho en auto del 04 de marzo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

"Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad"

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 852506001190202100094 e interno 3851, delito HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, hechos del 10 de mayo de 2021, sentencia proferida por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, de fecha 14 DE SEPTIEMBRE 2021, pena impuesta de 63 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 850016100000202100003 e interno 3871, delito HURTO TENTADO, hechos de 08 DE AGOSTO DE 2020, sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, de fecha 06 DE OCTUBRE DE 2021, pena impuesta de 09 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso. Se encuentra pendiente por purgar.
- **TERCER PROCESO:** Con Radicado Único No. 852506001190201800047, delito HURTO AGRAVADO TENTADO, hechos de 24 DE ABRIL DE 2018, sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, de fecha 14 DE OCTUBRE DE 2020, pena impuesta de 20 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

por el mismo término de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso. Le fue revocado el subrogado. Se encuentra pendiente por purgar.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CRISTIANO a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que NO se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que la sentencia proferida en el tercer proceso (14 DE OCTUBRE DE 2020) resulta ser la primera condena para el privado de la libertad, por lo que solo serán acumulables los procesos en los que la comisión de los hechos sean anteriores, situación que no se aplica para el caso en concreto, es decir, se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de la sentencia en mención.

Así las cosas, el requisito aludido no se encuentra satisfecho para que se otorgue favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas de los procesos.

Por lo anterior, devuélvase al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal el proceso bajo radicado 852506001190201800047, a fin de que continúe vigilando la pena dentro de esa causa.

Otras determinaciones

Como quiera que se estudia la acumulación jurídica de los procesos de acuerdo a la solicitud del interno, no se le dará trámite al recurso de reposición y apelación presentado en contra del auto calendarado a 04 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

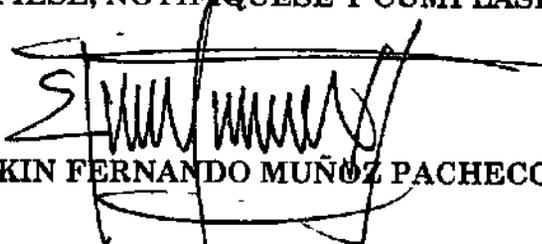
PRIMERO.- DENEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS a la PPL MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CRISTIANO, por no ser procedente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

SENTENCIADO (S):
RECLUSIÓN:
TRAMITE

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CRISTIANO
EPC PAZ DE ARIPOROQ- CASANARE
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

DESPACHO COMISORIO N° 068 - 2022

A LA

3855

ACTO INTERLOCUTORIO Y DILIGENCIA DE COMPROMISO SEÑOR OSCAR MARTÍNEZ.pdf

DECAS ETAURAMENA <decas.etauramen@policia.gov.co>

Jue 09/06/2022 14:16

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gilberto.roldan@correo.policia.gov.co
<gilberto.roldan@correo.policia.gov.co>;antonio.ardila7723@correo.policia.gov.co
<antonio.ardila7723@correo.policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

ACTO INTERLOCUTORIO SEÑOR OSCAR MARTÍNEZ.pdf;



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

Yopal, Casanare Treinta y uno (31) De Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	8516260011892017-00076 (Radicado Interno 3855)
SENTENCIADO:	OSCAR DANIEL MARTINEZ ACEVEDO
IDENTIFICACIÓN:	1.115.916.926 DE TAURAMENA CASANARE
DELITO:	INJURIA
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE
PENA:	16 MESES DE PRISION Y MULTA DE 13.33 SMLMV
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado OSCAR DANIEL MARTINEZ ACEVEDO, en atención a que fue capturado el día veintiocho (28) de mayo de 2022, según informe presentado por el Patrullero JAIME ANTONIO ARDILA SALGAR, Integrante Patrulla de Vigilancia Tauramena Casanare - Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

OSCAR DANIEL MARTINEZ ACEVEDO, fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE, el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 13.33 SMLMV, por el delito de INJURIA, inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas; por un período igual al de la sanción principal, no se condenó el pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 10 DE OCTUBRE DE 2017.

Se concedió a OSCAR DANIEL MARTINEZ ACEVEDO, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de DIECISÉIS (16) MESES, como caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 30 de noviembre de 2021, ordenó correr traslado OSCAR DANIEL MARTINEZ ACEVEDO, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso mediante caución juratoria conforme al Art. 65 del C.P., librándolo los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Auto Interlocutorio No. 352 de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día veintiocho (28) de mayo de 2022.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día veintiocho (28) de mayo de 2022 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **OSCAR DANIEL MARTINEZ ACEVEDO**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte).

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de Instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena. Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DIECISEIS (16) MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero JAIME ANTONIO ARDILA SALGAR, Integrante Patrulla de Vigilancia Tauramena Casanare - Policía Nacional, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de OSCAR DANIEL MARTINEZ ACEVEDO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado OSCAR DANIEL MARTINEZ ACEVEDO, y a los demás sujetos procesales.

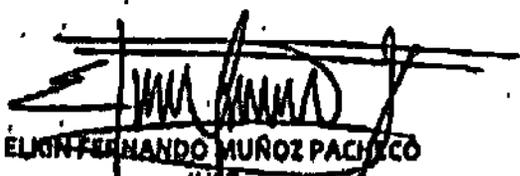
TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso previa CAUCIÓN JURATORIA en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado OSCAR DANIEL MARTINEZ ACEVEDO.

CUARTO. - LIBRESE OFICIO al Patrullero JAIME ANTONIO ARDILA SALGAR, Integrante Patrulla de Vigilancia Tauramena Casanare - Policía Nacional, quien realizó la captura a fin de que OSCAR DANIEL MARTINEZ ACEVEDO sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUZG



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 31-05-2022 personalmente al **CONDENADO**
FIRMA Oscar Martinez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 18 JUN 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

RADICADO ÚNICO:	8516260011892017-00076 (Radicado Interno 3855)
SENTENCIADO:	OSCAR DANIEL MARTINEZ ACEVEDO
IDENTIFICACIÓN:	1.115.916.926 DE TAURAMENA CASANARE
DELITO:	INJURIA
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE
PENA:	16 MESES DE PRISION Y MULTA DE 13.33 SMLMV
TRAMITE	REESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO:	8516360011892017-00076 (Radicado Interno 3855)
SENTENCIADO:	OSCAR DANIEL MARTINEZ ACEVEDO
IDENTIFICACIÓN:	1.115.916.926 DE TAURAMENA CASANARE
DELITO:	INJURIA
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE
PENA:	16 MESES DE PRISION Y MULTA DE 13.33 SMLMV
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los 22 Mayo - 2022, siendo las 18-46 se hizo presente al señor OSCAR DANIEL MARTINEZ ACEVEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.115.916.926 De Tauramena Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE, donde impuso CAUCIÓN JURATORIA, para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CÚMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de DIECISÉIS (16) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la calle 10-9-A-67 - libertadores barrio

Celular: 3118564022 - 3142504916 - 3124436497

Correo electrónico: oscardanielmartinezacevedo52@gmail.com

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ:

EL COMPROMETIDO: OSCAR MARTINEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 537

Yopal (Cas.), Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3861
RADICADO ÚNICO: 8541060001186202100031
SENTENCIADO: JAMPIER ALFONSO CABALLERO VIVAS
DELITO: HURTO CALIFICADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JAMPIER ALFONSO CABALLERO VIVAS, soportadas mediante escrito sin numero de 28 de abril de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare`.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352104	Yopal	05/01/2022	De diciembre de 2021	12	Estudio	01	
18446399	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 32 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y dos (02) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JAMPIER ALFONSO CABALLERO VIVAS, en un (01) mes y dos (02) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JAMPIER ALFONSO CABALLERO VIVAS (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

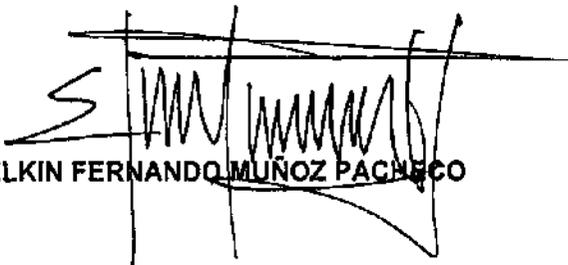
Y Medidas de Seguridad

providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

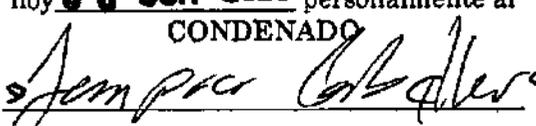
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

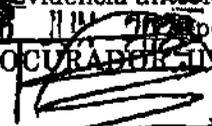
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 JUN 2022 personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 18 JUN 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°511

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicaciones : 85001317001202000044 (NI. 3889)
Penitente : **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA**
Delitos : **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.**
Decisiones : **Cumplimiento y ejecución de sentencia**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, condenó a **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA**, a la **pena principal de 60 meses de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Concierto para delinquir Agravado y tráfico de estupefacentes del art.376 inciso 3 del C.P., no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 28 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18276503	Yopal	19/10/2021	Jul a Sep de 2021	300	Estudio	25
18351882	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic 2021	372	Estudio	31



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

18451448	Yopal	12/04/2022	Ene a Mar 2022	372	Estudio	31
----------	-------	------------	----------------	-----	---------	----

Total: 87 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

BRIAN STEVEN MONROY URZOLA cumple una pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa: **DESDE EL 28 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **21 MESES Y 03 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 25/10/2018 al 03/05/2019	21 meses 03 días
Redención de la fecha	02 meses 27 días
TOTAL	24 MESES

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50%	30 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes	36 meses
Permiso Horas	72 Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	20 meses



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Penas Cumplidas	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le faltan 36 meses
-----------------	--------------	---------	--------------------	--------------------

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO a BRIAN STEVEN MONROY URZOLA, en DOS (02) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.

SEGUNDO: RECONOCER al señor BRIAN STEVEN MONROY URZOLA, VEINTICUATRO (24) MESES de pena cumplida física.

TERCERO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

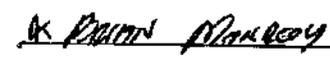
QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

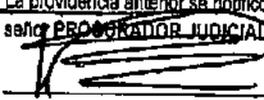
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arriaga

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
08 JUN 2022
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
08 JUN 2022
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL




Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3892
RADICADO ÚNICO: 152386000212200701070
SENTENCIADO (S): ANYHELO GEOVANY GERENA CAMARGO
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
PENA: 92 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

A S U N T O

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **ANYHELO GEOVANY GERENA CAMARGO** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

A N T E C E D E N T E S

ANYHELO GEOVANY GERENA CAMARGO fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama, mediante sentencia del 30 de abril de 2014, por el delito de **acto sexual abusivo con menor de 14 años**, imponiéndole una pena de prisión de **118 MESES**. Negándole la concesión de subrogados penales. Hechos ocurridos el 12 junio de 2007.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo Sala Penal en providencia del 04 de julio de 2014 modifico la sentencia anterior y redosificó la pena en **92 MESES Y 15 DÍAS**.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL 15 DE AGOSTO DE 2019 A LA FECHA**.

C O N S I D E R A C I O N E S

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

ANYHELO GEOVANY GERENA CAMARGO cumple una pena de **92 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **15 DE AGOSTO DE 2019**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **33 MESES 24 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	33 meses 24 días
Redención 21/10/2020	05 meses
Redención 03/02/2021	01 mes 07 días
Redención 29/04/2021	01 mes 07 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 25/08/2021	01 mes 06 días
Redención 18/11/2021	01 mes 7.5 días
TOTAL	43 MESES 21.5 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 48 meses y 23.5 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor **ANYHELO GEOVANY GERENA CAMARGO**, CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS de pena cumplida física.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ANYHELO GEOVANY GERENA CAMARGO**, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MEÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>5 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <i>Anyelo Gerena Camargo</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 15 JUN 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO	3892
RADICADO ÚNICO:	152386000212200701070
SENTENCIADO (S):	ANYHELO GEOVANY GERENA CAMARGO
DELITO:	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
PENA:	92 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

Cesta aritmetica Horu



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3898
RADICADO ÚNICO: 258996000661201900397
DELITO: HURTO CALIFICADO Y ÁGRAVADO
PENA: 102 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: DANIEL JESUS QUIMBAYO SANCHEZ
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de DANIEL JESUS QUIMBAYO SANCHEZ a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

Por hechos sucedidos el 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Zipaquirá, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2019 condenó a DANIEL JESUS QUIMBAYO SANCHEZ a 102 MESES DE PRISIÓN y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y ÁGRAVADO. Se le negaron los subrogados penales.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

DANIEL JESUS QUIMBAYO SANCHEZ cumple una pena impuesta de 102 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad conforme a cuadro anexo, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de 33 MESES 04 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	33 meses 04 días
Redención de pena 20/04/2020	22.25 días
Redención de pena 28/10/2020	02 meses 08 días
Redención de pena 28/04/2021	02 meses 01 días
Redención de pena 3/08/2021	01 mes
Redención de pena 9/11/2021	01 mes 1.5 días
TOTAL	40 MESES 6.75 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	51 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes pena impuesta	61 meses 06 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 61 MESES Y 23.25 DÍAS

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

El sentenciado está solicitando nuevamente acumulación jurídica de penas, petición que ya fue presentada con anterioridad, estudiada y resuelta mediante auto interlocutorio del 16 de marzo de 2021 por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Zipaquirá, negativa que se sustentó en la prohibición contenida en el inciso 2° del artículo 460 de la ley 906 de 2004 el cual establece "No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos(...)" situación que concurre en el sub judice pues tal y como se indicó en pretérita oportunidad "el punible cometido para el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 y que le ha significado las consecuencias punitivas en precedencia enunciadas, fue cometido con posterioridad al proferimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá el 13 DE JUNIO DE 2019 antes relacionada, pues obsérvese que las conductas por las que fue sancionado tuvieron ocurrencia, en su orden, los días 5 de febrero y 10 de septiembre de 2019, lo que significa que con posterioridad a la primera sentencia, esto es, la dictada por la referida sede judicial, con fecha 13 DE JUNIO DE 2019, el condenado cometió nuevo ilícito cuya pena pretende ser acumulada."

Bajo estos señalamientos y teniendo en cuenta que ya hay pronunciamiento al respecto, sin que se avizore una situación diferente a la ya estudiada, habrá de mantenerse la decisión adoptada en aquella época, siendo necesario traer a colación lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de junio 30 de 1997, con ponencia del H. Magistrado EDGAR ESCOBAR LÓPEZ, el cual señala: "...Cuando la situación planteada por un sujeto procesal permanece incólume, statu quo, sin que el reiterado impedimento haga factible el cambio de posición de la judicatura, no puede cohonestarse el capricho de las partes de realizar reiterativas peticiones, sino que el Juez está en el deber de colocarle cortapisa, rechazándola de plano (...). En los mismos términos nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado: "...Tampoco procede la tramitación de solicitudes que repitan cuestionamientos anteriores cuando se basan en respondidos en forma oportuna y debida, la misma realidad probatoria e identidad del racionamiento jurídico..."

De lo expuesto hay lugar a señalar que la situación fáctica y jurídica de DANIEL JESUS QUIMBAYO SANCHEZ, ha permanecido inmodificable, por tal razón se mantendrá la decisión adoptada por este despacho en el auto interlocutorio del 16 de marzo de 2021.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a DANIEL JESUS QUIMBAYO SANCHEZ, CUARENTA (40) MESES y SEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (6.75) DÍAS de pena cumplida.

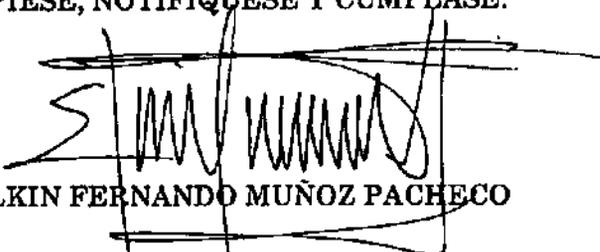
SEGUNDO.- ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto 16 de marzo de 2021 proferido por el por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Zipaquirá, respecto de la acumulación jurídica de penas solicitada por DANIEL JESUS QUIMBAYO SANCHEZ.

NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 JUN 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 JUN 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°544

Yopal, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : 3905
Radicado Único : 270016001100201801347
Condenado : YEFFERSON GARCIA PEREA
Delito : FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
Pena principal : 54 meses de prisión
Reclusión : Cárcel Yopal
Trámite : Redención de pena

A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YEFFERSON GARCIA PEREA**, conforme a escrito del 24 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352836	Yopal	06/01/2022	Dic de 2021	18	Estudio	1.5
18459741	Yopal	20/04/2022	Ene a Mar de 2022	372	Estudio	31

Tótal: 32.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo al Informe por parte del Asistente Social del Despacho, se fija la caución juratoria para que pueda el aquí sentenciado gozar del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido en sentencia del 15 de julio de 2021 proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Quibdó- Choco, procédase a **LIBRAR** la correspondiente **BOLETA DE TRASLADO** y **HACER SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO**.

De otro lado, **REMITASE** la causa de la referencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó- Choco, debido a que el prenombrado fijará su domicilio en el Barrio Kennedy, Sector Bolsillo Atrás con numero de contador 532-53200007740 de Quibdó- Choco.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por ESTUDIO a YEFFERSON GARCIA PEREA , en UN (01) MES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a YEFFERSON GARCIA PEREA , quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- DESE CUMPLIMIENTO AL ACAPITE de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al
CONDENADO
<u>Jefferson Garcia P</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3913
RADICADO ÚNICO: 11001600001920200499400
SENTENCIADO (S): JORGE ANDRES DIAZ FUENTES
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de JORGE ANDRES DIAZ FUENTES a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

ANTECEDENTES

JORGE ANDRES DIAZ FUENTES fue condenado por el Juzgado 6° Penal Municipal de Bogota, mediante sentencia del 31 de mayo de 2021, por el delito de hurto calificado consumado, imponiéndole una pena de prisión de 36 MESES. Negándole la concesión de subrogados penales.

El sentenciado ha estado privado de su libertad DESDE EL 16 DE AGOSTO DE 2021 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

JORGE ANDRÉS DÍAZ FUENTES cumple una pena de 36 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 16 DE AGOSTO DE 2021, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de 09 MESES 22 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	9 meses 22 días
TOTAL	09 MESES 22 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	18 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	21.6 meses
Permiso Horas 72	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	12 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 26 meses y 08 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor **JORGE ANDRES DIAZ FUENTES**, **NUEVE (09) MESES Y VEINTIDOS (22)** días de pena cumplida física.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JORGE ANDRES DIAZ FUENTES**, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 19 5 JUN 2022 personalmente al
CONDENADO
JORGE ANDRES DIAZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 19 5 JUN 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

RADICADO INTERNO	3913
RADICADO ÚNICO:	11001600001920200499400
SENTENCIADO (S):	JORGE ANDRES DIAZ FUENTES
DELITO:	HURTO CALIFICADO CONSUMADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0482

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3946
RADICADO ÚNICO: 25899600000201900010
110016000023201803070
110016000023201803680
SENTENCIADO: JHON FREDY ORDUÑA GARZON
DELITO: FABRICACION PORTE TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO
RECEPTACION AGRAVADA Y OTRO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JHON FREDY ORDUÑA GARZON**, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352069	Yopal	05/01/2022	De diciembre de 2021	136	Trabajo	8,5	
18451955	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	496	Trabajo	31	

Total 39,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) meses y nueve punto cinco (9,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Otras Determinaciones:

Se requiere al establecimiento penitenciario para que informe el estado de la sanción N°224 de 28 de julio de 2020, si ya fue descontada y si es necesario envíe copia para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

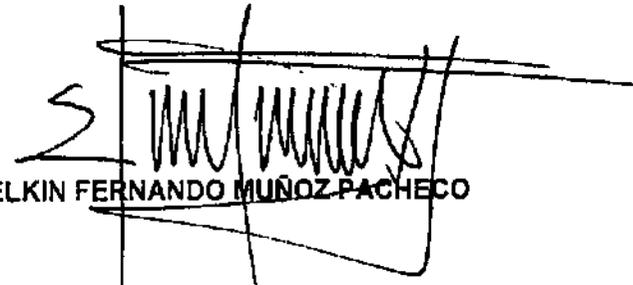
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JHON FREDY ORDUÑA GARZON, en , un (01) meses y nueve punto cinco (9,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JHON FREDY ORDUÑA GARZON (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy ~~08 JUN 2022~~ personalmente al **CONDENADO**
A Jhon Fredy Orduña

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy ~~08 JUN 2022~~ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

Yopal, Casanare Tres (03) De Junio Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3956
RADICADO ÚNICO	8544060012172021-00018
SENTENCIADO:	WILLIAM ALEXANDER MORA AMAYA
IDENTIFICACIÓN:	1.006.775.516 DE VILLANUEVA - CASANARE
DELITO:	HURTO AGRAVADO
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE
FECHA SENTENCIA	24 DE AGOSTO DE 2021
PENA:	06 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despácho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado WILLIAM ALEXANDER MORA AMAYA, en atención a que fue capturado el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), según informe presentado por el Subintendente ELKIN MARTINEZ TUNJANO, Integrante Patrulla de Vigilancia Villanueva - Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

WILLIAM ALEXANDER MORA AMAYA, fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la pena principal de 6 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad del Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un periodo igual al de la sanción principal, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria en cuantía de Un (1) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

Se concedió a **WILLIAM ALEXANDER MORA AMAYA**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DÓS (02) AÑOS, pago de caución prendaria en cuantía equivalente a Un (1) SMLMV, verificado mediante pago de póliza No. 57-53-101000312 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 16 de marzo de 2022, ordenó correr traslado **WILLIAM ALEXANDER MORA AMAYA**, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Auto Interlocutorio No. 360 de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **WILLIAM ALEXANDER MORA AMAYA**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como las subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte).

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, *suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena. Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DOS (02) AÑOS**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Subintendente **ELKIN MARTINEZ TUNJANO**, Integrante Patrulla de Vigilancia Villanueva - Policía Nacional, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **RESTABLECER** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **WILLIAM ALEXANDER MORA AMAYA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al sentenciado **WILLIAM ALEXANDER MORA AMAYA**, y a los demás sujetos procesales.

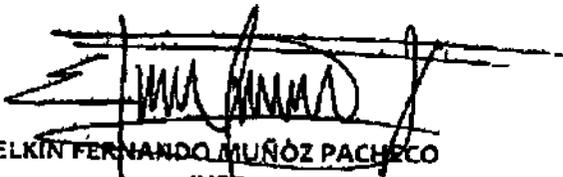
TERCERO. - **HACER SUSCRIBIR** diligencia de compromiso previa **CAUCIÓN PRENDARIA** en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **WILLIAM ALEXANDER MORA AMAYA**.

CUARTO. - **LIBRESE OFICIO** al Subintendente **ELKIN MARTINEZ TUNJANO**, Integrante Patrulla de Vigilancia Villanueva - Policía Nacional, quien realizó la captura a fin de que **WILLIAM ALEXANDER MORA AMAYA** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: **CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy 03/06/2022

personalmente al **CONDENADO**

FIRMA

William Alexander Mora Amaya
1006 795576



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy 16 JUN 2022 personalmente

al **PROCURADOR JUDICIAL 203 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

RADICADO INTERNO	3956
RADICADO ÚNICO	8544060012172021-00018
SENTENCIADO:	WILLIAM ALEXANDER MORA AMAYA
IDENTIFICACIÓN:	1.006.775-516 DE VILLANUEVA - CASANARE
DELITO:	HURTO AGRAVADO
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE
FECHA SENTENCIA	24 DE AGOSTO DE 2021
PENA:	06 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3997
RADICADO ÚNICO: 854406001217202100100
SENTENCIADO (S): MISAEL BUSTOS ZAPATA
DELITO: HURTO CALIFICADO
PENA: 33 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de MISAEL BUSTOS ZAPATA a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

ANTECEDENTES

MISAEL BUSTOS ZAPATA fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga- Casanare, mediante sentencia del 16 de julio de 2021, por el delito de hurto calificado, imponiéndole una pena de prisión de 33 MESES 18 DÍAS. Negándole la concesión de subrogados penales. Hechos ocurridos el 03 de mayo 2021 en Villanueva- Casanare.

El sentenciado ha estado privado de su libertad DESDE EL 03 DE MAYO DE 2021 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352095	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	344	Trabajo	21.5
18352095	Yopal	05/01/2022	Oct 2021	114	Estudio	9.5
18446388	Yopal	08/04/2022	Ene 2022	160	Trabajo	10
18446388	Yopal	08/04/2022	Feb a Mar 2022	216	Estudio	18

Total: 59 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

MISAEEL BUSTOS ZAPATA cumple una pena de 33 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 04 DE MAYO DE 2021, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de 13 MESES 04 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	13 meses 04 días
Redención 18/11/2021	01 mes 29 días
TOTAL	15 MESES 03 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	16 meses 24-días
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	20 meses 4.8 días
Permiso Horas 72	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 18 meses y 15 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** a **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO**, en **UN (01) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

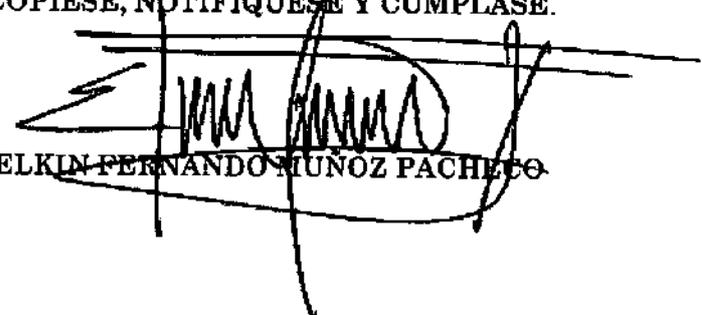
SEGUNDO.- RECONOCER al señor **MISAEEL BUSTOS ZAPATA**, **QUINCE (15) MESES Y TRES (03) DÍAS** de pena cumplida física.

TERCERO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **MISAEEL BUSTOS ZAPATA**, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO Misael Bustos

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0494

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 4004
RADICADO ÚNICO: 852506001190202100070
SENTENCIADO: JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA
DELITO: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA**, soportadas mediante escrito numero 2022EE007043 de 05 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare*.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento: Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18256675	Yopal	07/10/2021	De agosto a septiembre de 2021	186	Estudio	15,5	
18358558	Yopal	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18440581	Yopal	06/04/2022	De enero a marzo de 2022	336	Estudio	28	

Total 74,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y catorce punto cinco (14,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA, en , **dos (02) meses y catorce punto cinco (14,5) días.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

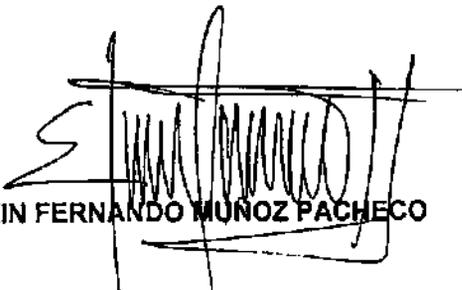
y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Arporo, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>6 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°516

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : 4016
Radicado Único : 2517560003902020000563
CONDENADO : JHON HENRY NAVAS ORTIZ
DELITO : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA PRINCIPAL : 18 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JHON HENRY NAVAS ORTIZ, soportada mediante escrito del 23 de Mayo de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

JHON HENRY NAVAS ORTIZ fue condenado por el Juzgado 2 Penal Municipal de Chiacundinamarca, en sentencia de fecha 24 de mayo de 2021, por hallarlo penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndole una pena principal de 18 MESES DE PRISIÓN, pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la concesión de subrogados penales.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL 25 DE JUNIO DE 2021 HASTA LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18435801	Zipaquirá	31/03/2022	Ene a Mar de 2022	336	Trabajo	21
18503211	Zipaquirá	18/05/2022	Mar a May de 2022	304	Trabajo	19

TOTAL: 40 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y DIEZ (10) DÍAS** de redención de pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **JHON HENRY NAVAS ORTIZ** cumple pena de **18 MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **10 MESES y 24 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el **25 DE JUNIO DE 2021 HASTA LA FECHA**. Lo que indica que ha purgado un total de **11 MESES Y 07 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	11 meses 07 días
Redención 28/10/2021	15 días
Redención 03/02/2022	01 mes 01 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención de la fecha	01 mes 10 días
TOTAL	14 meses y 03 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **14 MESES Y 03 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JHON HENRY NAVAS ORTIZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaración extrajudicial rendida por sus progenitores y copia del servicio público domiciliario, por lo anterior manifiesta que residirá en la **Vereda Fagua Sector San Miguel de Chía**.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JHON HENRY NAVAS ORTIZ**, en **UN (01) MES Y DIEZ (10) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. -CONCEDER a JHON HENRY NAVAS ORTIZ, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por UN (01) SMLMV, librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **03 MESES Y 27 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciario de Yopal- Casanare.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JHON HENRY NAVAS ORTIZ.**

SEXTO.- **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.-**ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 08 JUN 2022 personalmente al CONDENADO.

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 15 JUN 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1.

Notificación por estado box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha. DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°515

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : 4020
Radicado Único : 258996101217201580088
CONDENADO : **GUILLERMO DE JESUS GARCÍA GUZMAN**
DELITO : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
TENTADO
PENA PRINCIPAL : 72 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE : REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **GUILLERMO DE JESUS GARCÍA GUZMAN**, soportada mediante escrito del 24 de Mayo de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

GUILLERMO DE JESUS GARCÍA GUZMAN fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, en sentencia de fecha 10 de julio de 2018, por hallarlo penalmente responsable del delito ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS TENTADO, imponiéndole una pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el 13 de febrero de 2015.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18435755	Zipacquirá	31/03/2022	Ene a Mar de 2022	336	Trabajo	21
18503208	Yopal	18/05/2022	Mar a May de 2022	304	Trabajo	19

TOTAL: 40 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y DIEZ (10) DÍAS** de redención de pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descuento de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

No se verificará por parte del Despacho el cumplimiento de los anteriores presupuestos, en atención a que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable **GUILLERMO DE JESUS GARCÍA GUZMAN**, es contra la libertad, integridad y formación sexual de una niño, razón por la cual, se hace improcedente la concesión del subrogado penal de la **Libertad Condicional** por expresa prohibición normativa contenida en el numeral 5 del Artículo 199 – L. 1098/2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos (año 2015), la norma en cita ya se encontraba vigente.

Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Numeral 5 "... No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal..."

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del subrogado penal de la Libertad Condicional, por expresa disposición legal y por aplicación del numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, habrá de **NEGARSE** la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **GUILLERMO DE JESUS GARCÍA GUZMAN**, en **UN (01) MES Y DIEZ (10) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **GUILLERMO DE JESUS GARCÍA GUZMAN**, el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

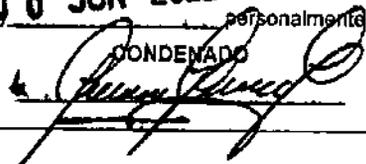
QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

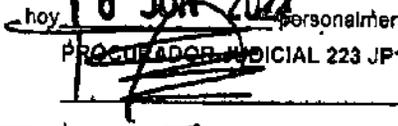
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ÉLKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2022</u> personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

4021

NOTIFICACION PPL POPAYAN VILLALBA

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Mié 11/05/2022 10:13

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA. ENVIO NOTIFICACION LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE LA PPL POPAYAN VILLALBA GONZALO.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

Secretaria Juridica Epcyopal



La justicia
es de todos

Minjusticia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO 414

Yopal, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA	4021
RADICADO ÚNICO	11001600001320191374400
PENITENTE	: GONZALO POPAYAN VILLALBA
DELITO	: HURTO CALIFICADO TENTADO
PENA	: 30 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado GONZALO POPAYAN VILLALBA.

II. ANTECEDENTES

GONZALO POPAYAN VILLALBA fue condenado por el Juzgado 19° Penal Municipal de Bogotá Con Función de Conocimiento, en sentencia del 7 de julio de 2020, por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, imponiéndole una pena de 30 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado.

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 08 de junio de 2021.

En razón de este proceso ha estado preso desde el 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé *"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18495144	03/2022 04/2022 05/2022	246	ESTUDIO	246	20.5
TOTAL				246	20.5

Entonces, por un total de 246 HORAS de ESTUDIO, GONZALO POPAYAN VILLALBA, tiene derecho a una redención de pena de VEINTE (20.5) DÍAS.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	29 meses 22 días
Redención de la fecha	20.5 días
TOTAL	30 meses 12.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado TREINTA (30) MESES Y DOCE (12.5) DÍAS de prisión, por tal razón SI CUMPLE con la pena de prisión de 30 MESES, motivo por el cual, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

En caso de que el sentenciado presente otro requerimiento judicial, téngase en cuenta el tiempo que se excede dentro del radicado de la referencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a GONZALO POPAYAN VILLALBA en VEINTE (20.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a GONZALO POPAYAN VILLALBA dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.



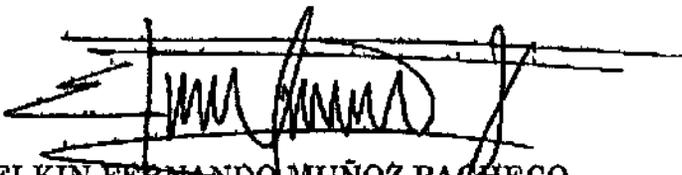
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Gonzalo Popayan Villalba</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <i>18 JUN 2022</i> personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN INTERNA	4021
RADICADO ÚNICO	11001600001320191374400
PENITENTE	: GÓNZALO POPAYAN VILLALBA
DELITO	: HURTO CALIFICADO TENTADO
PENA	: 30 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

